

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANDRÉS LARA JURADO**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CARENCIA DE EFICACIA DE LAS LEYES DE ÁREAS PROTEGIDAS  
POR FALTA DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**Andrés Lara Jurado**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. César Landelino Franco López
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
<b>VOCAL IV:</b>	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
<b>VOCAL V:</b>	Br. Marco Vinicio Villatoro López
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO**

**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda. Viviana Nineth Vega Morales

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licenciado Oscar René Estrada Chew  
Abogado y notario

Guatemala, 11 de octubre de 2008.



Licenciado:  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

Respetable señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de su nombramiento en mi recaído, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller, ANDRÉS LARA JURADO, intitulado **"CARENCIA DE EFICACIA DE LAS LEYES DE ÁREAS PROTEGIDAS POR FALTA DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE"**.

Con el estudiante sostuvimos varias sesiones de trabajo, para darle respuesta al problema enfocado por el bachiller Andrés Lara Jurado y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le orientó en el trabajo de investigación realizándose de acuerdo con el plan de trabajo, utilizándose los métodos y técnicas de investigación aplicables al presente trabajo, consultando bibliografía, integrando normas, llevándose a cabo una adecuada investigación, constituyendo un decidido aporte al derecho Ambiental Guatemalteco, consignando las conclusiones necesarias para ello y señalando las recomendaciones pertinentes.

Por lo anterior el tema fue debidamente desarrollado y considero que reúne los requisitos necesarios establecidos en los reglamentos correspondientes, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, debiendo en consecuencia nombrar al Revisor de Tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el Examen Público correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima

Atentamente,

**Lic. Oscar René Estrada Chew**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3562**

Lic. Oscar René Estrada Chew  
Abogado y Notario

5 calle 9-20, Zona 1 Oficina 3. Teléfono: 23207227

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, G. A.



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de noviembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JESÚS ALFREDO ERCHILA DE LEÓN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ANDRÉS LARA JURADO**, intitulado: **"CARENCIA DE EFICACIA DE LAS LEYES DE ÁREAS PROTEGIDAS POR FALTA DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

Licenciado Jesús Alfredo Erchila De León  
Abogado y notario



Guatemala, 20 de diciembre de 2006.

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

Respetable señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento de su nombramiento en mi recaído, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller, ANDRÉS LARA JURADO, intitulado **"CARENCIA DE EFICACIA DE LAS LEYES DE ÁREAS PROTEGIDAS POR FALTA DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE"**.

Con el estudiante sostuvimos varias sesiones de trabajo, para darle respuesta al problema enfocado por el bachiller Andrés Lara Jurado y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le orientó en el trabajo de investigación realizándose de acuerdo con el plan de trabajo, utilizándose los métodos y técnicas de investigación aplicables al presente trabajo, consultando bibliografía, integrando normas, llevándose a cabo una adecuada investigación, constituyendo un decidido aporte al derecho Ambiental Guatemalteco, consignando las conclusiones necesarias para ello y señalando las recomendaciones pertinentes.

Analizado el tema propuesto y metodología utilizada me permito manifestar que el sustentante realizó un trabajo adecuado a las exigencias de dicho trabajo y de la temática desarrollada. En virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE, del trabajo revisado, debiéndose discutir posteriormente en el Examen Público respectivo.

Con mis altas muestras de consideración y estima

Atentamente,

**Lic. Jesús Alfredo Erchila De León**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3537**

LIC. JESUS ALFREDO ERCHILA DE LEON  
ABOGADO Y NOTARIO

5 calle 9-20, Zona 1 Oficina 2. Teléfono: 2251- 0816



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, veintinueve de mayo del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANDRÉS LARA JURADO, Intitulado "CARENCIA DE EFICACIA DE LAS LEYES DE ÁREAS PROTEGIDAS POR FALTA DE LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



## DEDICATORIA

- A DIO:** Por darme la vida y permitir culminar con éxito mis estudios.
- A MIS PADRES:** Oscar Francisco Lara López y Annabella Jurado de Lara, mi eterna gratitud, por haberme dado la vida, haber sabido guiarme con su ejemplo de lucha y tenacidad, para poder llegar a este día fruto de todo lo que he recibido de ustedes
- A MIS HERMANOS:** Rodrigo y Sebastián, por su solidaridad, ayuda y Tolerancia sabiendo que mi triunfo también es el suyo y a la vez instarlos a que sigan adelante.
- A MI ABUELITA:** Por todo su amor, apoyo y ejemplo recibido.
- A MIS TIOS:** Gracias por su cariño y respeto.
- A CINTIA:** Por su amor, comprensión y colaboración, fuente de motivación, para poder culminar mi carrera y finalmente llegar a este día.
- A MIS AMIGOS:** Que en todo momento me han acompañado, gracias por su Apoyo y solidaridad.
- EN ESPECIAL:** Con respeto y cariño a los licenciados Omar Barrios, Ingrid Rivera, Welmer Gómez, Iván Ochoa por compartir su amistad así como sus conocimientos y experiencias.
- A:** Todos aquellos catedráticos que colaboraron a lo largo de mi formación profesional por su amistad y conocimientos compartidos gracias.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por haberme permitido estar en tan gloriosa casa de estudios, la formación académica, conocimientos y experiencias brindadas.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Áreas Protegidas .....	1
1.1. Concepto de áreas protegidas.....	1
1.2. Tipos de áreas protegidas.....	2
1.3. Definición del medio ambiente.....	6
1.4. Problemas en el medio ambiente.....	12
1.5. Regulación legal de las áreas protegidas.....	34
1.6. Regulación legal del medio ambiente.....	42

### CAPÍTULO II

2. Lagunas del derecho .....	51
2.1 Origen.....	51
2.2 Concepto.....	54
2.3 Características.....	56
2.4 Elementos.....	57
2.5 Terminación de las lagunas del derecho.....	58

	<b>Pág.</b>
2.6 Clases de lagunas del derecho.....	60

### **CAPÍTULO III**

3. Los reglamentos.....	79
3.1 Aspectos generales.....	79
3.2 Objetivo.....	80
3.3 Fines.....	81
3.4 Justificación de la potestad reglamentaria.....	82
3.5 Requisitos.....	85
3.6 Clases de reglamentos.....	90

### **CAPÍTULO IV**

4. Infracciones y sanciones en la Ley de Áreas Protegidas.....	95
4.1 Proyecto de una reglamentación para cumplir las infracciones y sanciones.....	95
4.2 Entidades que protegen las áreas protegidas y que se deben de encargar del cumplimiento de las infracciones y sanciones .....	100

	<b>Pág.</b>
4.3 Causas de las infracciones y sanciones de la Ley de Áreas	
Protegidas.....	104
CONCLUSIONES.....	107
RECOMENDACIONES.....	109
BIBLIOGRAFÍA.....	111

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se desarrolla tomando en consideración la importancia que tiene en la actualidad la Ley de Áreas Protegidas y sus reformas implementados a partir del año mil novecientos ochenta y nueve.

El autor considera que existe una gran laguna de ley en el contenido e interpretación que se desprende en la Ley de Áreas Protegidas en cuanto a la falta de cumplimiento de dicho normativo por no existir un reglamento respectivo.

Para una mayor comprensión el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primer capítulo se realiza un breve análisis de las áreas protegidas, el medio ambiente y su regulación legal.

En el capítulo segundo, se establece las lagunas de ley así como su origen, concepto, características, elementos y diferentes clases.

En el capítulo tercero, se desarrolla un análisis de las distintas clases de reglamentos que existen, haciendo énfasis en aspectos generales, objetivos, fines, y requisitos.

Por último, en el capítulo cuarto, se analiza el porqué de la ineficacia de la Ley de Áreas Protegidas por falta de su reglamentación correspondiente.

Y para terminar, se establecen las conclusiones y las recomendaciones del presente trabajo de investigación de tesis.

Para desarrollar esta investigación utilicé el método deductivo para poder establecer de lo general a lo individual, especificando paso a paso el desarrollo de dicha investigación.

También apliqué la técnica bibliográfica basándome en material de apoyo, como lo es la aplicación de libros relacionados con la investigación elaborada.

# CAPÍTULO I

## 1. Áreas Protegidas

### 1.1 Concepto de áreas protegidas

El Artículo 7 de la Ley De Áreas Protegidas establece que “son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.”

Guatemala es un país privilegiado al conservar buena parte de su territorio, unos 13.000 kilómetros cuadrados, en parques y reservas nacionales. Aquí se mantiene protegido lo más valioso del patrimonio natural e histórico. Estas zonas silvestres protegen un número extraordinario de especies animales y vegetales además de áreas de interés geológico, arquitectónico e histórico. Para acceder a ellos hay una adecuada red de comunicaciones. La conservación de los parques y reservas corre a cargo de instituciones públicas y privadas que mantienen en excelentes condiciones estas maravillas naturales, conscientes de la importancia de estos pulmones vegetales. Entre

parques y refugios nacionales y reservas biológicas, Guatemala cuenta con más de 30 unidades diseminadas por todo el país incluyendo las islas que le pertenecen. Las áreas protegidas están constituidas por un conjunto de parques nacionales o reservas biológicas terrestres y marinas, cuya afinidad ecológica y proximidad geográfica, permiten su administración en forma integral y una participación más activa de las comunidades del área de influencia.

## 1.2 Tipos de áreas protegidas

El Artículo 8 de la Ley de áreas protegidas establece que “las áreas protegidas para su óptima administración y manejo se clasifican en: parques nacionales, biotopos, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el sistema guatemalteco de áreas protegidas, creado dentro de esta misma ley, independientemente de la entidad, persona individual o jurídica que las administre.”

El sistema guatemalteco de áreas protegidas, es un sistema nuevo y en proceso de desarrollo para el manejo, administración y ejecución de las competencias que otorgan las leyes ambientales y de áreas protegidas.

Con el propósito de controlar el uso público en las zonas de uso intensivo y extensivo, de las áreas protegidas que integran el sistema guatemalteco de áreas

protegidas, se establecen las siguientes normas que regulan las actividades por parte de los visitantes de los parques nacionales y reservas biológicas.

Las siguientes disposiciones son de cumplimiento de los usuarios de las diferentes áreas protegidas.

- Cumplir el horario establecido.
- Estacionar los vehículos en las zonas destinadas para ese fin.
- Extraer la basura del área o depositarla en los recipientes para tal efecto.
- Mantener y dejar limpias y ordenadas las instalaciones y facilidades que se les permita utilizar.
- Denunciar ante las autoridades competentes, la ejecución de actos que realice cualquier persona contra los valores del área, así como las contravenciones a las disposiciones vigentes para el uso y disfrute de las instalaciones y facilidades del área.
- El visitante podrá transitar solamente por las rutas y el sendero autorizado y solo podrá ingresar a los sectores que el servicio de parques nacionales destina al uso público.
- Respetar la ubicación de señales, avisos, vallas y mojones.
- Cancelar los cánones establecidos para toma de fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser utilizados con fines comerciales.
- No fumar en áreas de alto riesgo de incendios.

- Los visitantes de las áreas protegidas, asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia y en el uso de las facilidades que existan en las mismas.
- Se prohíbe terminantemente causar daño a la infraestructura, vegetación, animales u otros recursos del área.
- Para ingresar al área y permanecer en ella es obligatorio cancelar la cuota diaria de admisión y las que correspondan, de acuerdo con los servicios recibidos.
- El visitante debe conservar los comprobantes de pago durante una permanencia en las áreas, ya que podrán ser solicitados por los funcionarios del servicio de parques nacionales.
- Está prohibido extraer leña del bosque y alrededores y hacer fogatas con fines de cualquier índole.
- No se permite exceder el volumen de los equipos de sonido, grabadoras, radios u otros equipos sonoros.
- En las áreas del sistema está prohibido el consumo de licor y otras drogas. Cuando sea evidente que una persona está bajo el efecto de esos productos, se le negará el ingreso o en su efecto se le expulsará del área.
- El ingreso a los parques nacionales y reservas biológicas con armas de cualquier tipo, machetes u otros implementos para la extracción de oro u otros productos o intereses, está prohibido.
- No se permite ingresar a las áreas con mascotas de ningún tipo.

- Queda prohibido provocar escándalos o faltar a la moral.
- Arrojar desechos de cualquier naturaleza al ambiente.
- Las normas de seguridad para los visitantes, tanto las escritas como las que impartan verbalmente los funcionarios de las áreas, son de acatamiento obligatorio.
- El incumplimiento por parte del visitante de cualquiera de las normas establecidas o de las directrices o recomendaciones que emitan los funcionarios del servicio de parques nacionales, facultará a los guarda parques a expulsar al visitante fuera del parque o reserva.
- Realizar propaganda política, comercial u otra no está permitido dentro de los límites de los parques nacionales y reservas biológicas.

Esta información cumple el objetivo de educar a la población sobre los beneficios, funciones y alcances del servicio de parques nacionales de Guatemala y el papel que cumple dentro del desarrollo sostenible del país y de la sociedad en general. Representa un documento oficial del ministerio de ambiente, dirigido principalmente a estudiantes de enseñanza media y universitaria, así como a turistas interesados en información sobre los recursos, limitaciones y facilidades que ofrecen nuestras áreas silvestres protegidas. La información y material representa un medio para dar a conocer el nivel de desarrollo que ha alcanzado el servicio, sus problemas y formas en que la sociedad puede contribuir para mantener la integridad de este patrimonio natural.

### 1.3 Definición del medio ambiente

Medio ambiente es “la suma total o el conjunto de elementos naturales, sociales y condiciones externas y características concretas dentro de las que se desenvuelven los seres vivos, incluidos ellos mismos, y con el cual mantienen una constante y permanente relación de interdependencia y afecciones mutuas de forma constante y permanente, ya sea directa o indirectamente, indispensable para la existencia, desarrollo y conservación de dicho conjunto en su totalidad; conjunto integrado por la naturaleza, la sociedad, el pensamiento y sus interrelaciones”<sup>1</sup>

Es el conjunto de elementos naturales, con sus condiciones y características específicas dentro de los cuales se desenvuelven los seres vivos.

Es el conjunto de elementos sociales dentro de los cuales se desenvuelve el ser humano.

El ser humano, desde su origen ha recurrido a la naturaleza como a su primaria, fundamental y única fuente de recursos para satisfacer sus necesidades de todo tipo, modificándola, poniéndola a su servicio y a la vez adaptándose a la misma, inicialmente este aprovechamiento de recursos lo realizó el ser humano con la única finalidad de satisfacer sus necesidades, sin tomar en consideración el desgaste progresivo que ocasionaba a los mismos; pero siendo, inicialmente, sus necesidades limitadas y su

---

<sup>1</sup> Pinto Juárez, Marvin Rolando, **Aproximación al derecho ambiental guatemalteco**, pág. 35.

capacidad de aprovechamiento de los recursos incipiente, la naturaleza contó siempre con el suficiente tiempo para auto reponer dicho desgaste.

Con el desarrollo de la humanidad, se incrementan cuantitativa y cualitativamente las necesidades del ser humano y para hacer frente a este incremento, se ve en la necesidad de realizar una cada vez mayor y progresivo incremento en el aprovechamiento de los recursos de la naturaleza, desarrollando las ciencias y tecnologías necesarias para ello, dando origen al desarrollo industrial actual, sobre la base del sacrificio de las condiciones naturales de su medio ambiente; originando así el conflicto ambiente-desarrollo, conflicto que despertó la preocupación de diferentes científicos y en 1869 el biólogo alemán Ernest Haeckel, dio el nombre de Ecología a la ciencia que se encarga del estudio de las relaciones existentes entre el medio ambiente, los seres vivos y de éstos entre sí. El desarrollo de la Ecología ha derivado a la protección y conservación del ambiente en general, como fuente de recursos para las generaciones futuras, sin menoscabo de la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes; esta tendencia ambientalista dio origen a un sin número de estudios científicos y jurídicos, los cuales tienen como fruto la preocupación universal de regular el aprovechamiento de los recursos ambientales a través del derecho ambiental, como la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972. La más reciente cumbre mundial sobre el medio ambiente, ECO-92, celebrada en Brasil en 1992, a la cual asistieron gobernantes, ONG`S y otras organizaciones e instituciones de todo el mundo, para analizar y llegar a acuerdos para proteger el medio ambiente a través de medidas jurídicas, técnicas, económicas, sociales, etc. con lo cual empieza el final del conflicto

medio ambiente-desarrollo y se sientan los cimientos del emergente derecho ambiental, impulsando doctrinas de ecodesarrollo propugnando por un uso racional y sostenible de los recursos naturales, basadas en el principio de satisfacer las necesidades y aspiraciones del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

“Según el ecólogo Luís Alberto Feraté, el medio ambiente es: el continente que engloba y aglutina los sistemas naturales atmosféricos, biológico, físicos y otros que condicionan las actividades del hombre y de la sociedad y que a través de los elementos existentes en el mismo posibilitan su desarrollo.”<sup>2</sup>

El doctor Guillermo J. Cano en su definición de medio ambiente humano incluye los siguientes aspectos: a) el ambiente natural, constituido por los recursos naturales, y los fenómenos naturales nocivos; b) el ambiente cultivado; y finalmente c) el ambiente creado, edificios, construcciones, caminos, productos manufacturados forman el ambiente sensorial como ruido, olores, sabores y paisajes creados.

El medio ambiente fue definido como el lugar donde vivimos desarrollo es lo que hacemos para mejorar nuestro lote dentro de ese gran techo ambos son inseparables.

Medio ambiente fue también definido en el seminario celebrado por la asociación pro-bienestar de la familia de Guatemala –APROFAM-, como el medio humano a veces

---

<sup>2</sup> Ávila Aparicio, Cesar Augusto, **Análisis jurídico de la ineficiencia e ineficacia de la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente por falta de un reglamento que establezca los procedimientos de aplicación de la ley**, pág. 2.

se le llama así a lo que está constituido por todo lo que nos rodea. En otros términos puede considerarse como la biosfera, término introducido por el geólogo ruso Verdadsky, que engloba a todos los seres vivos de nuestra tierra, así como el agua, aire, y el suelo que es lo que constituye el hábitat, o sea la región en que naturalmente crecen las especies animales y vegetales, y es el lugar en el cual desarrollan sus actividades, por aplicación el término medio ambiente o solo ambiente, se ha generalizado para cubrir otras esferas de la actividad humana y así se habla, en adición al ambiente físico del biólogo, del social, del económico del político y del tecnológico que cursan entre sí.

En si el medio ambiente reúne y condiciona la naturaleza en relación con el hombre, la sociedad y que con la cooperación de los componentes, que existen en el mismo permitiendo el desarrollo del organismo.

La comisión nacional del medio ambiente lo define señalando que el medio ambiente es el conjunto que engloba y aglutina los sistemas naturales atmosféricos biológicos y otros que condicionan las actividades del hombre y la sociedad y que a través de los elementos existentes en el mismo posibilitan su desarrollo.

“La contaminación del medio ambiente es un problema que afecta a todos los países del mundo. Unos en menor grado que otros pero todos tratan de buscar diferentes soluciones para preservarlo, protegiendo sus recursos naturales.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Rivera De Sánchez, Silvia Regina Zelaya, **La responsabilidad por la contaminación del medio ambiente**, pág. 2.

Para llegar a entender qué es el medio ambiente y cómo se contamina citaré a continuación algunos conceptos que en su conjunto ayudarán a llegar a una mejor conclusión.

El medio ambiente es “la combinación de elementos cuyas complejas interrelaciones establecen un marco y condiciones de vida, tal como son o como se perciben de los individuos de la sociedad”.<sup>4</sup>

La UNESCO establece que medio ambiente o medio humano está constituido por todos los términos que nos rodean, entre otros términos como la biosfera, que engloba todos los seres humanos de la tierra así como el agua, el aire, el suelo, que es lo que constituye su hábitat.

El término medio ambiente fue utilizado por primera vez en dos estudios sobre la vida animal, con el significado de “medio exterior, conjunto de factores naturales, fundamentalmente abióticos, que influyen en el desarrollo de los organismos y con los cuales éstos se relacionan a lo largo de toda su vida.”<sup>5</sup>

“Medio proviene del griego meson, origen del latín medius. Middle en inglés, mittel en alemán y milieu en francés: quiere decir el lugar del centro, un punto circundado por una extensión que la relaciona y declina. También significa puente, mediador o el justo medio. En política se habla de medios y fines. Y en el nivel de supervivencia

---

<sup>4</sup> **Convención europea, política, comunitaria del medio ambiente**, pág. 14.

<sup>5</sup> Vidart, Daniel. **Filosofía ambiental**, pág. 21.

protoplasmática, de medio vital para los seres terrestres, lo disponible o utilizable del contorno. Y ambiente deriva del latín ambire, que significa lo que está alrededor de algo. No obstante, es criterio generalizado que la pareja medio ambiente contiene términos que se reiteran y superponen, previsión de los filólogos que no conmovió ni al derecho positivo ni a los gobernantes.”<sup>6</sup>

Comprende la realidad fenoménica que discurre en la biosfera materna, la delgada piel de nuestro planeta, integrada por los elementos agua, tierra, aire y fuego solar, las claves ambientales de la vida, la tetralogía de Empédocles. Tiene ingredientes naturales, humanos y humanizados. Es, en fin, el escenario donde interactúan dialécticamente el medio natural, el medio humano y el medio técnico. Se titula patrimonio común, y las actividades concernientes a su preservación y manejo, son reputadas de utilidad pública e interés social. Algunas veces su aprovechamiento representa para el hombre una dosis de placer, como sucede con la contemplación de los paisajes, sus bellezas panorámicas y escénicas.

#### 1.4 Problemas en el medio ambiente

“En un mundo de complejas relaciones entre todos los componentes del medio ambiente, un impacto ambiental en un lugar, influirá en la calidad del medio ambiente general. Por ejemplo, la contaminación atraviesa las fronteras con los vientos y las corrientes de agua. Al mismo tiempo, varios tipos de impactos ambientales se han concentrado y agravado en determinados lugares, como consecuencia de causas

---

<sup>6</sup> Ramírez Bastidas, Yesid. **El derecho ambiental**, pág. 38.

políticas, económicas y sociales regionales, así como los efectos ecológicos que se producen por estas causas.”<sup>7</sup>

Así, ha ocurrido con la deforestación, la desertificación, el agotamiento de los bancos de pesca, a menudo debidos a la pobreza, a la falta de controles ambientales, a las disposiciones del comercio regional y mundial y a la demanda de productos naturales de los mercados.

Es importante considerar que la filosofía, según el griego, es una ciencia que explica las leyes universales de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento, así como el proceso del conocimiento.

Al respecto, ante la agudización de los problemas ambientales y en el contexto de la crisis ecológica, la filosofía, como ciencia que surge de la necesidad de estructurar una concepción general del mundo, de investigar los principios, categorías y leyes generales del mismo, entre otros, permite ofrecer una fundamentación e instrumentos favorables para valorar, implementar y contribuir a la solución de los problemas del medio ambiente, trabajar por el desarrollo sostenible y materializar la educación ambiental para la cultura ambiental de la sociedad.

---

<sup>7</sup> Bonilla, Alexander, **Tratados y otros acuerdos internacionales relacionados con el medio ambiente que deberían suscribir los países centroamericanos**, pág. 60.

“En el mundo, el cambio del medio ambiente tiene lugar mediante numerosas causas que generan graves efectos a los ecosistemas. Si su ritmo actual continúa, es posible que las futuras generaciones, sean incapaces de llevar vidas sanas y productivas. Por tanto, los científicos, profesionales, obreros y los individuos, son llamados a adoptar, al mismo tiempo, posiciones de vigilar y tipificar los impactos que las actividades humanas actuales tienen en los ecosistemas y también prever y cuantificar las consecuencias de las actividades futuras en lo que concierne a la salud del ecosistema para su conservación.”<sup>8</sup>

Por ello, al ejecutar estas actividades, podrán ayudar a los gobiernos y responsables de las decisiones políticas a diseñar y adoptar programas sociales y económicos que favorezcan al desarrollo sostenible.

Las últimas reuniones internacionales han puesto de manifiesto que los problemas del medio ambiente ocupan un papel cada vez mayor en el programa general del medio ambiente y desarrollo. El movimiento a favor a la protección por el medio ambiente se centra especialmente en la sostenibilidad, visto que el medio ambiente y el desarrollo sostenible están íntimamente ligados, y constituyen una unidad indisoluble.

“La interacción del medio ambiente y la sociedad tiene un carácter económico-social complejo y contradictorio. La revolución científico-técnica planteó a la humanidad un conjunto de tareas cualitativamente nuevas para la organización del aprovechamiento

---

<sup>8</sup> CONAMA, **Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y plan de acción Guatemala**, pág. 106.

racional del medio ambiente y agudizó muchos problemas de su protección, tales son: el aumento de la demanda de recursos naturales, la contaminación del medio ambiente por desechos de la producción y el consumo, la creación de nuevas sustancias y surgimiento de nuevas ramas de la producción, la intensificación de la producción agrícola y la urbanización, entre otros.”<sup>9</sup>

Los problemas del medio ambiente son transfronterizos y afectan objetivamente destinos e intereses de todos los países, y es relevante reconocer que de su solución depende el desarrollo subsiguiente de la humanidad y estos requieren de soluciones prácticas, factibles y urgentes.

Al respecto, la interacción de la sociedad con el medio ambiente constituye un proceso material con sus leyes generales, específicas así como categorías, que no pueden limitarse a las leyes de la evolución y desarrollo de ambos.

La contaminación ambiental altera la composición y calidad de los componentes del medio ambiente. Por ejemplo, si se vierte petróleo y otras sustancias químicas en un ecosistema y reserva de recría, donde se práctica la actividad acuícola, se van produciendo cambios cuantitativos que al acumularse de manera gradual originan cambios cualitativos que se manifiestan, a modo de saltos, determinando la pérdida de la calidad del medio ambiente y la muerte de peces y otros organismos en la biocenosis.

---

<sup>9</sup> Giro, Pascal, **Raíz y vuelo, el uso de los recursos naturales vivientes en mezo América**, pág. 125.

En este ejemplo, se revela que los problemas ambientales establecen nexos dialécticos en cuanto a sus causas, efectos y sus alternativas de solución, al respecto, los nexos de causa y efecto se establecen en varias direcciones. Por ejemplo, ¿Qué ocurre si se tala un bosque para la construcción de un ferrocarril? aquello ocasiona cambios en el clima y en el ciclo hidrológico; la flora y fauna desaparecen; aumenta la temperatura y disminuye el grado de la humedad; se pierde la función purificadora ante la contaminación atmosférica por el oxígeno que liberan los árboles entre otros problemas.

“La causalidad representa una de las maneras de la existencia de la conexión objetiva universal de los fenómenos, en este caso, de los ambientales. En el ejemplo expuesto, se evidencia que el fenómeno que genera, se produce, da vida a otro, es la causa; mientras que el resultado de este proceso, es el efecto y este puede propiciar la manifestación de otras causas que determinan otros efectos.”<sup>10</sup>

El hombre forma parte de un organismo social e histórico concreto. La conducta del hombre hacia el medio ambiente está determinada por los nexos sociales y las relaciones, así como el modo de producción, que conforman su esencia. Es por esto que se expresa y se precisa que lo que se pone de manifiesto es la interacción de la sociedad con el medio ambiente y no del hombre con el medio ambiente, lo que se fundamenta en la condicionalidad social de la influencia humana sobre el medio ambiente, evidenciándose que dichas relaciones, cambian de carácter al variar las relaciones sociales, principalmente, las de producción.

---

<sup>10</sup> Huitz Ayala, Federico Guillermo, **El emergente derecho ambiental guatemalteco**, pág. 128.

En el pasado, la naturaleza se percibía como una fuerza más poderosa, impresionante e impredecible a la cual el hombre tenía que someterse para sobrevivir. Sin embargo, las capacidades de razonamiento del hombre, le permitieron a este acopiar experiencias, descubrir los secretos de ella, desarrollar habilidades particulares, crear su cultura.

A este respecto en este análisis, se descubrió muchas formas de emplear las leyes de la naturaleza en beneficio propio. El hombre descubrió que la singularidad de su conciencia y su mente constituía una posibilidad para comprender las obras de la naturaleza y una herramienta para manejarla y controlarla sabido que ella constituye apoyo nutricional de su propia existencia.

Las acciones negativas de la actividad del hombre sobre el medio ambiente evidencian el aumento creciente de la influencia social sobre éste, sin su protección. Al respecto, la sociedad, en sentido general, no conoce qué es medio ambiente, cómo lograr el desarrollo sostenible y cuál es la importancia la educación ambiental.

“Cuando se compara el medio ambiente, en general, y el que ha sido objeto de la actividad humana, se revela la condicionalidad social de la influencia del hombre sobre el medio ambiente, lo que permite enfocar la correlación de la sociedad humana con el medio ambiente como una unidad sistemática, y dialéctica, compleja e indisoluble. En esta circunstancia se refleja la interacción de los fenómenos y entre ellos, los negativos que deterioran el medio ambiente. La unidad de la naturaleza y la sociedad humana se

hizo presente en el pensamiento de Marx, cuando buscaba la armonización de la naturaleza y del hombre a través de la recuperación de sus sentidos, con lo cual se incluyó entre los primeros que anticiparon la problemática ecológica como se pone de manifiesto hoy. Según la teoría marxista, el desarrollo humano constituye un proceso histórico-natural, y en su sistema conceptual, se encuentra la huella de dicha unidad en categorías tales como: formación económico-social, categoría angular que no reniega ni oculta su evidente pasado geológico, ni la referencia biológica en la composición orgánica del capital y de los procesos de la sociedad.”<sup>11</sup>

El medio ambiente, tuvo su incipiente afectación en la utilización espontánea de que fue objeto en la comunidad primitiva. Los problemas, afectaciones, su dilapidación, continuaron, se desarrollaron y se ampliaron gradualmente en los regímenes esclavista y feudal. Se manifestaron con mayor agudización durante la evolución hacia el capitalismo y, se han agravado en el imperialismo.

“Los problemas ecológicos, debido a su carácter global, afectan a todos los países del mundo, independientemente de su formación económico-social imperante pero con características específicas por las particularidades de la superestructura y la base económica de cada nación.”<sup>12</sup>

En este sentido, en los países capitalistas desarrollados las afectaciones ambientales consisten en la contaminación y otras formas de degradación ambiental,

---

<sup>11</sup> Pignetti, Eduardo, **Derecho ambiental**, pág. 160.

<sup>12</sup> Rodas Pacheco, Zoila Margarita, **El problema ambiental en Guatemala y su control legal**, pág. 100.

pero que en los países capitalistas subdesarrollados tienen otras agravantes, como la carencia de los niveles de calidad de vida y servicios sociales esenciales, por lo que las afectaciones del medio ambiente, de tipo ecológico, no constituyen las prioridades que deben resolver; pero sí la hambruna, las enfermedades, el analfabetismo, la carencia de viviendas y el desempleo, entre otras.

Según lo anterior, en el capitalismo, está limitada la posibilidad para lograr la protección del medio ambiente y la utilización racional de sus recursos naturales, por la esencia de esta formación económica y social, caracterizada por la existencia de la propiedad privada sobre los medios de producción, la competencia, la obtención de ganancias y el intercambio no igual.

En este sentido, una vez instauradas las relaciones capitalistas de producción, el objetivo directo, específico y cardinal es producir la plusvalía, a través de la cual, se puede medir la eficacia del modo de producción, los mecanismos y la intensidad del proceso productivo.

En este análisis, se revela que para la obtención de ésta y su aseguramiento, se utilizan los más variados y sofisticados inventos y medios tecnológicos establecidos por la revolución científico-técnica, que es necesaria para el progreso social, pero no se ha desarrollado armónicamente con la protección del medio ambiente.

La revolución científico-técnica provocó la aparición de sustancias radiactivas artificiales y agudizó la dependencia que tiene la salud del hombre del fondo radiactivo

del medio ambiente. La actividad del hombre dio lugar a la aparición de nuevos procesos y fenómenos naturales negativos, que no habían ocurrido antes en la naturaleza, y por eso eran desconocidos.

De esta manera, la revolución científico-técnica provoca la disminución de algunas formas de dependencia que tiene el hombre del medio ambiente; pero en lugar de ellas, se presentan formas nuevas más complejas y agudas que obligan a tomar medidas especiales para la transformación y protección del medio ambiente, creando una tecnología productiva que garantice las necesidades de producción para la existencia del hombre.

Es evidente que para garantizar la plusvalía hay explotación del hombre por el hombre, hay utilización de mano de obra barata, hay extracción de los recursos naturales y energéticos del medio ambiente en los países subdesarrollados y hay una degradación de la calidad de vida de las poblaciones.

“La ciencia y la técnica utilizadas para el desarrollo y el progreso sociales, conciliándolos y ejecutándolos paralelamente, con la protección del medio ambiente, cuya base y superestructura económico-social sea el socialismo, posibilitan y determinan una plataforma de real potencialidad para la preservación del medio ambiente.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Rivera De Sánchez, Silvia Regina Zelaya, **Ob. Cit**; pág. 10.

Los problemas ambientales también se presentan en los países socialistas. Sin embargo, son indiscutibles los resultados y los logros obtenidos por el socialismo en lo concerniente a la protección del medio ambiente; no obstante, se debe reconocer la presencia de problemas y afectaciones ecológicas, así como limitaciones, porque no siempre los hombres estuvieron pertrechados con el conocimiento que les proporcionaba la teoría materialista-dialéctica e histórica en cuanto a sus principios, leyes y regularidades, que les permitiera que se lograra una correspondiente acción práctica para la protección del medio ambiente.

Es conocido por todos que la producción socialista se orienta a satisfacer las necesidades de los hombres y a la vez que se considera, en sentido general, la protección del medio ambiente. Sin embargo hay que reconocer que se presentan problemas ecológicos, en los otros países socialistas y en los actuales.

Por otro lado, la producción socialista, hereda, históricamente, la tecnología establecida por el capitalismo; en ella, hay intercambio y comercio que determinan que la base de producción y tecnologías tengan semejanzas con el sistema capitalista.

En el socialismo los problemas ambientales se presentan y dependen de las acciones subjetivas que consideren la protección del medio ambiente, y no porque las condiciones objetivas en el sistema favorezcan y promuevan la proliferación de ellos, ya que, como esencia, los medios fundamentales de la producción son de propiedad social y estatal, creando las premisas de la obtención de usufructo del medio ambiente, sin graves impactos negativos sobre este.

En el análisis sintético de las formaciones económico-sociales realizados anteriormente es importante considerar que el socialismo ofrece las posibilidades de aplicar los fundamentos jurídicos del medio ambiente y evaluar cómo el usufructo de éste, a la vez que se protege porque en el capitalismo, la propiedad privada es una mala guardiana de la naturaleza, y el capitalismo es el mundo encantado, invertido y puesto de cabeza. En el capitalismo, la obtención del usufructo se hace de forma capaz, despilfarradora y la protección del medio ambiente se representa, en teoría, aunque se reconoce el desarrollo de acciones y actividades concretas; pero no con la concepción de política de Estado y del sistema imperante.

En las condiciones actuales de agudización de los problemas del medio ambiente, el hombre tiene que trabajar por el desarrollo integral sostenido de la sociedad, que sea armonioso, compatible y se manifieste con la protección del medio ambiente, a lo que actualmente se denomina desarrollo sostenible.

En general, se observa que transcurridos ocho años después de la histórica cumbre de la tierra, celebrada en Río de Janeiro, en 1992, aún no es evidente que el planeta esté enfrentando el reto de alcanzar una economía global ambientalmente sostenible. Por ejemplo, desde la cumbre de Río, la cantidad de seres humanos ha aumentado en 440 millones, las emisiones anuales de dióxido de carbono, el principal gas con efecto invernadero, han ascendido en más de 100 millones de toneladas. A medida que aumenta la cantidad de seres humanos el autor no atribuye al crecimiento de la población la causa medular del problema ambiental mundial, y se altera la propia

composición química de la atmósfera, las riquezas biológicas de la tierra, se están reduciendo irreversiblemente.

Por ejemplo, en el análisis que realicé, se destaca que millones de kilómetros cuadrados de selvas tropicales y bosques templados han sido despoblados de árboles, y se han eliminado con ello decenas de miles de especies, en tanto muchas zonas cenagosas y de arrecifes coralinos sufren destinos similares, en general, y son pocos los gobiernos que han presentado los cambios normativos cruciales que son necesarios para favorecer que el planeta avance en un sendero ambientalmente sostenible.

Se evidencia que aún quedan desafíos globales que se deben enfrentar si queremos lograr una biosfera sostenible: estabilizar el clima, proteger la biodiversidad, garantizar agua potable para las poblaciones y reducir el uso de sustancias químicas tóxicas, entre otras. Los resultados expresados y esperados por Cuba en la cumbre de la tierra, son comunes para los países en desarrollo, teniendo un consenso mundial, y por su importancia lo apunto a continuación:

Un desarrollo económico sostenido y ambientalmente sustentable demanda un enfoque global y multifacético que tome en cuenta la aguda crisis económica de los países en desarrollo.

Los instrumentos jurídicos internacionales actualmente en elaboración y que formen parte de la agenda de la conferencia dirigida a la solución o el control de problemas globales ambientales, reconocerán que el aporte fundamental de los esfuerzos en

términos de recursos financieros, tecnológicos y científico-técnicos debe provenir de los países desarrollados, sobre la base de su mayor responsabilidad de degradación global ambiental.

Los actuales patrones de producción, distribución y consumo que hayan prevalecido en las economías desarrolladas y han sido impuestos a los países subdesarrollados, deben revisarse y rediseñarse.

La aspiración de los países en desarrollo reunidos en Brasil en cuanto a los resultados propuestos es esperar que los gobiernos y los países desarrollados ganen más conciencia de la necesidad de lograr un mundo más equitativo y ambientalmente sano para las futuras generaciones, así como que cumplan los acuerdos adoptados en la reunión.

Al respecto, el desarrollo sostenible o como también se expresa sustentable: es el desarrollo basado en la gestión ambiental que satisfaga las necesidades de la generación presente sin comprometer el equilibrio del ambiente y la posibilidad de las generaciones futuras puedan satisfacer sus necesidades.

Se puede generalizar que el desarrollo sostenible es un proceso de elevación sostenido, sistemático y equitativo de la calidad de vida del hombre y se aspira a un crecimiento económico, y el progreso social integral que considere la protección del medio ambiente y sus recursos naturales para satisfacer las necesidades de las generaciones actuales, sin poner en riesgo y comprometer la satisfacción de las

necesidades de las generaciones futuras. Por eso, el desarrollo sostenible tiene como centro de atención al hombre, y no es compatible con la pobreza y el subdesarrollo de la humanidad.

El hombre ha explotado y transformado el medio ambiente de forma positiva y negativamente. Se debe reconocer que no podemos tener una teoría y práctica utilitarias sobre el medio ambiente y considerar que podemos lograr su conquista y colonización, como se ha practicado.

Hoy se reconoce que el hombre, a lo largo de su evolución, ha venido desarrollando estilos de vida incompatibles con el medio ambiente. Al acelerado deterioro de la biosfera ha contribuido el desarrollo tecnológico e industrial sin racionalidad y ahora se comprende paulatinamente, como tendencia, que es un error considerar que solo con la introducción masiva de los adelantos tecnológicos y científico-técnicos en un mundo más caracterizada por la revolución de las comunicaciones, estarán resueltas las necesidades básicas de la población.

“Es importante utilizar los adelantos de la ciencia y la técnica de forma integral y armónica en función de la protección del medio ambiente y del desarrollo económico y social de las comunidades. Para ello también es necesario que se produzcan cambios en la mentalidad de los hombres y se creen patrones de conducta sostenibles, de manera que las personas y las sociedades, estén más conscientes del efecto

beneficioso del medio ambiente que sobre su bienestar general produce, y del impacto que este ejerce en sus estilos de vida.”<sup>14</sup>

El concepto de educación ambiental ha sufrido cambios desde que en el mundo se comenzó a tomar conciencia del papel que desempeña el medio ambiente en la vida humana y viceversa. A finales de la década del sesenta, comenzó a delinearse, pero dirigido a la protección y conservación de los sistemas naturales y especialmente a sus biorecursos.

La conferencia sobre el medio ambiente humano celebrada, en 1972, en Suecia, reconoce la educación ambiental no como una disciplina independiente, sino que incorpora a su objeto de estudio el concepto moderno de medio ambiente con sus dimensiones naturales, culturales y socio-económicas.

Posteriormente, en otros eventos y encuentros internacionales, de expertos en materia educacional, se profundizó en la definición del concepto, las metas y los objetivos básicos, métodos, contenidos, evaluación y estrategias de aplicación, de la educación ambiental, como en los cónclaves de Belgrado, 1975; Tbilisi, 1977 y Moscú, 1987.

Con el reconocimiento de los vínculos del medio ambiente con los procesos de desarrollo económico surge el concepto de desarrollo humano sustentable, que conforma un nuevo paradigma medio ambiente-desarrollo.

---

<sup>14</sup> **Ibid.**

La agenda 21, adoptada en la conferencia de las naciones sobre medio ambiente y desarrollo, considera que la educación ambiental es de importancia crítica para promover el desarrollo sostenible y aumentar la capacidad de las poblaciones para abordar cuestiones ambientales y de desarrollo.

La tendencia actual de algunas regiones y países no hay unanimidad mundial, es reorientar la educación ambiental hacia una educación para el desarrollo sostenible. Por ello, además de incorporar la concepción de desarrollo sostenible como objeto y contenido y la interdisciplinariedad en su alcance, debe utilizar un enfoque integrado y debe ser efectiva, con el fin de reorientarse e incluir sistemáticamente otros temas globales, tales como medio ambiente-desarrollo social y económico, y no tratarlos separadamente.

Es necesario que cada disciplina inicie una acción concertadora y que todas se relacionen entre sí para analizar la posible sinergia que se podría desencadenar con el enfoque interdisciplinario, con el fin de apoyar teórica y conceptualmente, así como en su materialización práctica el proceso de educación ambiental y reorientarlo hacia el desarrollo sostenible.

Es importante reconocer que resulta difícil desarrollar una actividad práctica para proteger el medio ambiente sin conocer, por lo que adquiere vivencia lo expresado por los materialistas dialécticos e históricos cuando afirman que hace falta la unión del conocimiento con la práctica.

La educación ambiental surgió cuando el hombre inició la comprensión de su relación con la biosfera, y empezó a identificar su papel en la conservación del medio ambiente y diferentes movimientos surgieron y desaparecieron en diversas partes del mundo con los cambios de actitud de la sociedad hacia la explotación de los recursos naturales.

Al respecto, la educación relativa a la protección de la naturaleza se oficializó a comienzo del siglo XX, pero a finales de la década del 40, pasó un período de estancamiento hasta los años 70. Es entonces que la comunidad internacional, bajo los auspicios de la organización de las Naciones Unidas, emprendió una acción concertada a dar carácter internacional a la educación ambiental.

“En la conferencia intergubernamental, celebrada en Tbilisi, en octubre de 1977, se llegó a un acuerdo unánime en cuanto a la importancia del papel de la educación ambiental en la conservación y mejoramiento del medio ambiente a nivel mundial y se define el contenido de educación ambiental, se establecen las políticas y estrategias recomendadas a escala internacional para su desarrollo, principalmente.”<sup>15</sup>

Las definiciones sobre educación ambiental dadas por diferentes autores y en diferentes épocas se han perfeccionado para establecer vínculos del proceso de enseñanza con el desarrollo económico y social y considerar la estrecha relación entre medio ambiente, el desarrollo sostenible y la educación ambiental, para lograr la

---

<sup>15</sup> **Ibid.**

sostenibilidad que constituye una aspiración de la sociedad mundial, a partir del decenio de 1990 y rumbo al tercer milenio.

Además de las diferentes concepciones de este proceso educativo es importante reflexionar sobre ¿qué debe considerar la educación ambiental?

Este proceso de carácter y concepción social como la educación ambiental debe cumplir con la función de aproximar a los individuos a la comprensión de las interdependencias económicas, políticas y ecológicas del mundo moderno y a la relación entre medio ambiente y desarrollo. Se considera como un objetivo fundamental de este proceso lograr que los individuos y las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente natural y el creado por el hombre, resultante de la interacción de sus aspectos biológicos, físicos, sociales, económicos y culturales, y adquieran los conocimientos, los valores, los comportamientos y las habilidades prácticas para participar, responsable y eficazmente, en la prevención y solución de problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente. Por lo tanto, debe tener en cuenta a toda la sociedad, este tipo de educación.

Al respecto y en relación con lo antes expresado se propone que la educación ambiental debe considerarse como una base privilegiada para la elaboración de una nueva manera de vivir en armonía con el medio ambiente, que permita un nuevo estilo de vida. La educación ambiental se concibe como un proceso permanente en el que los individuos y la colectividad toman conciencia de su medio ambiente y adquieren los conocimientos, valores, competencias, experiencias y la voluntad que les permita

actuar, individual y colectivamente, para resolver los problemas ecológicos actuales y futuros.

Por lo anterior, se revela que la necesaria modificación de comportamientos, incluyendo el desarrollo de valores y actitudes, no podrá conseguirse sin el desarrollo de valores y actitudes, no podrá conseguirse sin una nueva disciplina ni tampoco en un corto período de tiempo. Necesitará que se produzca una atmósfera educativa, tanto dentro como fuera de la escuela. La mejor y más eficaz manera de conseguirlo es hacer que el medio ambiente escolar constituya un ejemplo de cómo debe ser el medio ambiente, cómo protegerlo, mejorarlo y hacerlo más saludable.

Es muy importante lograr, practicar y tener en cuenta que la introducción de la dimensión ambiental en la educación requiere un cambio en el mecanismo de acceso a la docencia, en particular en aquellos niveles en que como enseñanza media y universitaria, los actuales mecanismos no recogen la evaluación de la metodología y la didáctica, sino exclusivamente contenidos.

“La importancia de la educación ambiental se puede expresar en el fin que persigue que es mejorar todas las relaciones ecológicas, incluyendo las del hombre el medio ambiente y las de los hombres entre sí. Sin embargo, conviene aclarar con respecto a cada nación, de acuerdo con su cultura, el significado de conceptos básicos como calidad de vida y felicidad humana en el contexto del medio ambiente total y reconociendo el valor de las culturas entre las fronteras nacionales. Es evidente que cada país debe determinar las medidas que garanticen la conservación y mejoramiento

de las capacidades potenciales humanas, el desarrollo social y el bienestar individual en armonía con el medio geofísico y el creado por el hombre.”<sup>16</sup>

Actualmente, los programas de educación ambiental puestos en marcha en el mundo muestran una gran diversidad en sus objetivos: unos dan prioridad a los principios ecológicos, otros traspasan la ecología para mostrar las relaciones entre los conceptos ecológicos y los problemas ambientales, mientras otros se ocupan de los aspectos participativos, como pueden ser la investigación, la evaluación y la búsqueda de soluciones a los problemas.

De todo esto se revela que apenas existen puntos comunes que permiten establecer un modelo de programa para una educación ambiental actual con una firme voluntad de inculcar en los estudiantes una ética del medio ambiente y los valores.

La problemática de la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente constituyen un asunto de particular relevancia, en la fase actual del desarrollo de la humanidad, si se tiene como premisa, la activación de los procesos económico-productivos que aseguren un desarrollo económico y social sostenible.

Se reconoce que el proceso económico y social de la humanidad, parte de la intensificación de las relaciones que se establecen entre el hombre y la naturaleza en el proceso productivo, basadas en la aplicación de sistemas tecnológicos y productivos cada vez más perfeccionados, debido a las nuevas conquistas técnico-científicas en un

---

<sup>16</sup> Aguilar Grethel, **Manual de derecho ambiental en Centroamérica**, pág. 50.

continuo proceso y la disposición de las sociedades. Sin embargo, estas interferencias antropogénicas en el medio ambiente natural, generan ruptura en los ciclos de energía y materias específicas en los sistemas naturales que afectan la productividad ecológica, con todas las subsecuentes implicaciones económicas y sociales.

Los problemas como la deforestación, la desertificación, la erosión y la reducción de la fertilidad de los suelos, la eutrofización de los ecosistemas acuáticos, la protección del mar, constituyen apenas algunos ejemplos amargos bien conocidos por la humanidad, con efectos muy graves sobre la productividad ecológico-económica, en el conjunto de los países subdesarrollados, de forma particular.

Durante el período colonial, se desarrolló una base económica sustentada en lo fundamental en la actividad agrícola, por lo que la independencia heredó una estructura económica deformada, de base agropecuaria atrasada, con un desarrollo industrial escaso o inexistente. En el orden social encontró un panorama crítico, vinculado a las condiciones de extrema pobreza, sobre todo en el medio ambiente rural: falta de agua potable, servicios de salud y educación, los cuales solo eran asequibles a grupos minoritarios privilegiados.

El desarrollo económico y social a partir de 1975, a través del perfeccionamiento y diversificación de la economía, sobre una base de equidad, alcanzó su principal logro ambiental: luchar, progresivamente para erradicar la pobreza extrema y sus secuelas en términos de salud y educación para toda la población, entre otros aspectos.

No obstante al reconocido esfuerzo del gobierno instituido después de 1975 para satisfacer las necesidades del pueblo, factores exógenos condicionaron una guerra dentro del país y persisten aún problemas en el contexto ambiental, entre ellos: la erosión de los suelos, deterioro del saneamiento en asentamientos humanos, contaminación de aguas, pérdida de biodiversidad, entre otros.

Su solución requiere recursos humanos y financieros, coordinación y concertación institucionales, medidas técnicas organizativas; todo ello, sin olvidarnos de que en última instancia es el hombre, de acuerdo con su nivel de conocimientos y sensibilidad ambiental, el protagonista medular para la solución de estos problemas.

Al respecto, para iniciar la educación ambiental no es una cuestión sencilla incluir una serie de ajustes a los programas tradicionales, sino más bien convocar a nuevos enfoques, métodos y contenidos. Para ello será necesario hacer más flexible las tradicionales estructuras de los sistemas educativos, haciendo referencia a las características de la educación ambiental: interdisciplinaridad, la importancia de resolución de problemas, la responsabilidad frente a la comunidad y una educación permanente.

En correspondencia con lo anterior, la educación ambiental es un proceso educativo dialéctico, sistémico y sistemático de carácter social, que trasciende la categoría de la instrucción y enseñanza, y se orienta en la formación de la conciencia y el desarrollo de motivaciones, sentimientos, habilidades, capacidades y hábitos, así como valores y rasgos de la personalidad, que determinan la manifestación de convicciones, conductas

y acciones participantes a favor de la impostergable necesidad de proteger el medio ambiente.

Es por ello que la escuela, centro formador del hombre, no puede estar ajena a los problemas relacionados con el necesario equilibrio entre la sociedad y el medio ambiente, sino, que, por el contrario, a ella corresponde una función significativa para contribuir a que los estudiantes, profesores y la sociedad en general participen, activamente en la protección del medio ambiente.

La revolución científico-técnica continúa en su desarrollo vertiginoso, deteriorando el medio ambiente y no logra armonizar, en sentido general, la producción con la protección, en lo que influye la falta de un consecuente proceso de educación ambiental sobre la sociedad, entre otros factores.

En la década del 1990, se realizó un perfeccionamiento en el contenido de los planes de estudio, programas y libros de texto en todos los niveles de enseñanza, así como en aspectos básicos de la organización escolar y en los métodos y vías de asesoramiento del trabajo pedagógico, con el propósito de responder a las nuevas exigencias, que hacen más efectivo el proceso de enseñanza-aprendizaje con la introducción de la educación ambiental.

Por eso, constituye preocupación principal del gobierno, asegurar un desarrollo sostenible del país considerando sus condiciones específicas, promoviendo la

educación ambiental tanto formal como no formal e informal, teniendo al hombre como el componente más importante del medio ambiente y su beneficiario principal.

### 1.5 Regulación legal de las áreas protegidas

Se crea el Decreto 4-89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas el 10 de enero de 1989, motivados por el deterioro humano que es evidente y el latente peligro de extinción de varias especies y otras que corren el riesgo de su extinción.

Se basa en lo contenido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República, que declara de interés nacional, la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación y mediante una ley específica se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos exista, lo cual contribuya definitivamente a la adecuada protección y conservación del medio ambiente.

El consejo nacional de áreas protegidas se crea juntamente con la Ley de Áreas Protegidas contenida en el Decreto 4-89 del Congreso de la República, incluyendo las reformas hechas a esta ley contenida en el Decreto 110-96 del Congreso de la República.

Conforme esta ley se crea el sistema guatemalteco de áreas protegidas, integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y

características establece que a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica, dentro de sus objetivos esta.

#### Decreto 4-89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas

El Artículo 1. Dice: Interés Nacional. La diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su conservación, por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas.

El Artículo 5. Establece: objetivos generales. Los objetivos generales de la Ley de Áreas Protegidas son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

Artículo 6. Aplicación. La presente ley es la aplicación general en todo el territorio de la república y para efectos de a mejor atención de las necesidades locales y regionales

en las materias de su competencia, los consejos de desarrollo urbano y rural y las municipalidades coadyuvarán en la identificación, estudio, proposición y desarrollo de áreas protegidas, dentro del ámbito de su respectiva región.

Artículo 18. Planes maestros y operativos. El manejo de cada una de las áreas protegidas del sistema guatemalteco de áreas protegidas SIGAP, estará definido por su respectivo plan maestro, el cual será compartimentado en detallado, a planes operativos anuales, los cuales serán elaborados por el ente ejecutor del área, o la persona individual o jurídica que la administra. Todos los planes maestros y operativos deben ser registrados, aprobados y supervisados por la secretaría ejecutiva del CONAP para verificar que se cumple con los propósitos de conservación de esta ley. El CONAP tomará las acciones legales pertinentes en caso contrario.

Artículo 23. Flora y fauna amenazadas. Se considera de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas.

Artículo 25. Convenio internacional. Los listados de especies de flora y fauna de los apéndices I y II del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre, Decreto 63-79 del Congreso de la República según sean aprobados por las partes contratantes se consideran oficiales para Guatemala, salvo reserva expresa de la autoridad administrativa guatemalteca del convenio. Las modificaciones, adiciones, eliminaciones, reservas o cambios se publicarán en el diario oficial.

Artículo 28. Vedas. El consejo nacional de áreas protegidas, propondrá al Congreso de la República las vedas, continental e insular, en todo el territorio nacional. Si lo considera necesario lo hará conjuntamente con instituciones públicas y privadas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir.

El Artículo 33 regula aprovechamiento. Para los fines de esta ley se entiende por aprovechamiento de la flora y fauna cualquier acción de búsqueda, recolecta, extracción, reproducción, captura o muerte de ejemplares de plantas o animales silvestres, según sea el caso.

Artículo 39. Zonas de caza. Actualmente el consejo nacional de áreas protegidas (CONAP) establecerá los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva.

Artículo 47. Autorización para investigación. El consejo nacional de áreas protegidas (CONAP), autorizará o generará las investigaciones de todo tipo y categoría que se realicen en áreas protegidas, de acuerdo a las normas que se establezcan para tal efecto.

Artículo 59. Creación del consejo nacional de áreas protegidas. Se crea el consejo nacional de áreas protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la presidencia de la república, cuya denominación abreviada en esta ley es “CONAP” o simplemente el consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del

sistema guatemalteco de áreas protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Tendrá autonomía funcional y su presupuesto estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales.

Artículo 60. Secretaría ejecutiva del CONAP. Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el CONAP contará con una secretaría ejecutiva, cuyo titular será designado por el presidente de la república. La secretaría estará integrada con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos y administrativos del consejo, incluyendo por lo menos los departamentos de:

- a) Planeamiento, estudios y proyectos.
- b) Vida silvestre y manejo forestal.
- c) Gerencia de unidades de conservación.
- d) Departamento administrativo.

Artículo 63. Integración. Para cumplir sus fines y objetivos el consejo nacional de áreas protegidas estará integrado por los representantes de las entidades siguientes:

- a) Comisión nacional del medio ambiente, CONAMA,
- b) Centro de estudios conservacionistas, CECON/USAC,
- c) Instituto nacional de antropología e historia (IDAEH),
- d) Un delegado de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente registrado en CONAP,

- e) La asociación nacional de municipalidades, ANAM,
- f) Instituto guatemalteco de turismo, INGUAT,
- g) Ministerio de agricultura, ganadería y alimentación, MAGA.

Artículo 75. Registros. El CONAP establecerá los registros necesarios que propendan de la conservación, aprovechamiento racional y buena administración de los recursos de vida silvestre y áreas protegidas, incluyendo los siguientes:

- a) Registro de áreas de conservación del SIGAP.
- b) Registro de fauna silvestre de la nación.
- c) Registro de personas individuales o jurídicas que se dediquen a cualquiera de las actividades siguientes: Curtiembre de pieles, taxidermia, comercio de animales y plantas silvestres, cazadores profesionales, peletería de animales silvestres, investigación de flora y fauna silvestre.
- d) Registro de fauna silvestre exótica.
- e) Registro de áreas protegidas privadas.
- f) Todos aquellos que a juicio del CONAP sean necesarios.

El reglamento de esta ley determinará los requisitos y las normas operativas aplicables a cada uno de los registros mencionados.

Artículo 80. Presupuesto del CONAP. El CONAP y su secretaría ejecutiva integran su presupuesto anual en base esencialmente a las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijen en el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, y aquellos recursos generados por concepto de las disposiciones legales que por su

naturaleza le correspondan, además con la constitución de recursos privativos provenientes de:

- a) Los ingresos que perciba por cualquier donación en efectivo o en especie.
- b) Los títulos o valores que adquiera por cualquier concepto.
- c) Los bienes que sean transferidos por las dependencias del Estado o sus instituciones descentralizadas o autónomas.
- d) Los bienes que adquiera por cualquier título.
- e) Las donaciones de bienes inmuebles bajo cualquier concepto.
- f) Ingresos generados por las unidades de conservación del sistema guatemalteco de áreas protegidas, SIGAP, que no tengan carácter privado, o pertenezcan a otras instituciones del Estado.
- g) El producto financiero de las actividades organizadas directamente por la secretaría ejecutiva del CONAP y sus dependencias técnico-administrativas.
- h) Otros no especificados en el presente artículo y que no contravengan la legislación guatemalteca vigente.

Artículo 81. De las faltas. Las faltas en materia de vida silvestre y áreas protegidas, serán sancionadas en la forma siguiente:

- a) Será sancionado con multa de cien a mil quetzales, quien se negare a devolver una licencia otorgada por el CONAP, ya prescrita, sin justificar su retención.
- b) Será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales quien se oponga a las inspecciones solicitadas o las que se realizaren de oficio por parte de empleados o funcionarios del consejo nacional de áreas protegidas, CONAP, debidamente autorizados.

Artículo 88. Áreas legalmente declaradas. Todas aquellas áreas protegidas que a la fecha de emisión de la presente ley, estuvieren legalmente establecidas mediante decreto legislativo, decreto ley o acuerdo gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constituyen bases fundamentales en la creación y composición del SIGAP, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo, según el Artículo 75 de esta ley.

Artículo 91. Organización e instalación del CONAP. El ministerio de finanzas públicas asignará los fondos destinados a los trabajos de organización, instalación e inicio de labores del consejo nacional de áreas protegidas y sus dependencias técnico-administrativas. La primera convocatoria de integración e inicio formal de operaciones del CONAP, estará a cargo del coordinador nacional del medio ambiente.

## 1.6 Regulación legal del medio ambiente

### Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República, es la base del ordenamiento jurídico, y al respecto establece una serie de preceptos contenidos en normas que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrollen con mayor propiedad y amplitud, y en el tema del medio ambiente, no sería la excepción.

El Artículo 1º. Dice: protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De conformidad con esta norma suprema, el Estado tiene la obligación de garantizarles a los ciudadanos, el bienestar integral, independientemente de los demás valores, y en este aspecto, comprende lo relativo al medio ambiente.

Artículo 2. Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 64 respecto al patrimonio natural, indica: Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado es inalienable. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 93, que establece el derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el

equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Dentro de las obligaciones fundamentales del Estado contenidas en el Artículo 119 podemos mencionar:

- a) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- b) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

El Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Es una ley que tiene como inspiración fundamental la declaración de los principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia. En el Artículo 20 establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley, es la comisión nacional del medio ambiente, que dependerá directamente de la presidencia de la república y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes ministerios de Estado, secretaría general del consejo nacional de planificación económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semi autónomas, municipales y del sector privado del país.

Artículo 1. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

Artículo 6. El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radioactivos. Aquellos

materiales y productos contaminantes que esté prohibida su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos en el territorio nacional.

Artículo 11. La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

Artículo 14. Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno, por medio de la presente ley, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para:

- a) Promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes;
- b) Promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera;
- c) Regular las sustancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes de la atmósfera;
- d) Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones;
- e) Regular la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos;
- f) Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica;
- g) Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

Artículo 15. El gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

- a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas;
- b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;
- c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos;
- d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua;
- e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;
- f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;
- g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;

- h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;
- i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales;
- j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala;
- k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

Artículo 16. El organismo ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con:

- a) Los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas lítico (o de las rocas y minerales), y edáfico (o de los suelos), que provengan de actividades industriales, minerales, petroleras, agropecuarias, pesqueras u otras;
- b) La descarga de cualquier tipo de substancias que puedan alterar la calidad física, química o mineralógica del suelo o del subsuelo que le sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, la fauna y a los recursos o bienes;
- c) La adecuada protección y explotación de los recursos minerales y combustibles fósiles, y la adopción de normas de evaluación del impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas;
- d) La conservación, salinización, laterización, desertificación y acidificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía;

- e) El deterioro cualitativo y cuantitativo de los suelos;
- f) Cualquier otra causa o procesos que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

Artículo 17. El organismo ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.

Artículo 18. El organismo ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.

Artículo 19. Para la conservación y protección de los sistemas bióticos (o de la vida para los animales y plantas), el organismo ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes:

- a) La protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción;

- b) La promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna del país;
- c) El establecimiento de un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético nacional, protegiendo y conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna;
- d) La importación de especies vegetales y animales que deterioren el equilibrio biológico del país, y la exportación de especies únicas en vías de extinción;
- e) El comercio ilícito de especies consideradas en peligro; y
- f) El velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural.

Artículo 29. Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos la comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsando por el ministerio público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

Artículo 40. La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, deberá integrar a la comisión nacional del medio ambiente a dichos consejos, con la finalidad de que la

comisión proponga la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, programas y proyectos de desarrollo.

## CAPÍTULO II

### 2. Lagunas del derecho

#### 2.1 Origen

El derecho se constituye a través de un proceso integrado por los momentos de la legitimidad, la positividad y la eficacia.

“La legitimidad está constituida por los principios y valores, ideas y creencias, en función de las cuales se pretende regular y perfeccionar ese sector del orden de la vida social que integra de orden jurídico. Dicho momento representa el fundamento último de la obligatoriedad, de la validez, de las normas jurídicas. La legitimidad se configura como el momento de la validez filosófica del derecho.”<sup>17</sup>

La positividad constituye el momento de desarrollo, fijación y concreción de los contenidos y exigencias de la legitimidad en normas jurídicas positivas dotadas de validez dogmática.

La eficacia, tercera dimensión constitutiva del derecho, posee una significación puramente fáctica o sociológica. Se trata del momento integrado por el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes. La doctrina habla al respecto de validez sociológica.

---

<sup>17</sup> Pascual, Marín Pérez, **Introducción a la ciencia del derecho**, pág. 75.

El derecho positivo, en cuanto fenómeno histórico cultural, se manifiesta de modo explícito de dos formas diferentes, cada una de las cuales posee su específico proceso de génesis y constitución. Así, mientras que la ley se integra a través de un proceso que va de arriba hacia abajo, del mundo de los principios y valores al mundo de los hechos, de lo fáctico, la costumbre se constituye a través de un proceso que va de abajo hacia arriba mediante la síntesis de dos elementos. Estos son, de un lado, el elemento material o externo que se hace patente a través del uso y que determina e integra el momento de la eficacia de la norma consuetudinaria; de otro lado, el elemento espiritual o interno que representa la dimensión de la legitimidad en la costumbre. En último lugar aparece en el derecho consuetudinario el momento de la positividad. En virtud de él el poder público, de modo expreso o tácito, reconoce la obligatoriedad o validez de la costumbre, la potencia y refrenda con el marchamo de la legalidad, y la incorpora al sistema normativo del ordenamiento jurídico, dotándola de validez dogmática.

La aparición del Estado moderno y la pretensión de su poder soberano de monopolizar la creación del derecho llevaron a la afirmación de la primacía de la ley, como forma de existencia del derecho, y al consiguiente desplazamiento y preterición de la costumbre. Hasta tal punto fue esto así que, tras el fenómeno de la codificación, un sector de la doctrina entendió que la costumbre, en cuanto especie del derecho, era ya un fenómeno del pasado y que su permanencia junto a la ley, en el contexto del Estado moderno, era algo absurda o cuanto menos anómala.

Desde estos supuestos se cayó en un monismo estatista que trató de reducir el derecho a la ley al considerar que la creación del derecho era una competencia exclusiva del Estado. Frente a esta posición se ha observado, por otro sector de la doctrina, que la legitimación del Estado para crear derecho ni tiene ni debe excluir la legitimación de la sociedad misma para crearlo directamente, a no ser que se quiera incurrir en el error totalitario de diluir la sociedad en el Estado. Debe insistirse, a este respecto, en la idea de que ley y costumbre, en cuanto formas del derecho, no sólo son lógicamente compatibles sino que, como nos enseña la historia, ambas pueden coexistir y complementarse recíprocamente. Es éste, en cuanto estructura y organización política, el que determina y define en cada momento el tipo de relación existente entre la ley y la costumbre.

La seguridad jurídica exige la configuración del derecho como un sistema unitario y jerarquizado de normas; esto es, la articulación del derecho en ordenamiento. De ahí la necesidad de recepción e integración formal de la costumbre en el sistema normativo del ordenamiento jurídico cuyo núcleo, en el Estado moderno, está constituido por el derecho legal.

En relación con ese proceso de recepción e integración de la costumbre es preciso observar dos cosas:

- a) De un lado, que la tendencia a ver el derecho como una unidad sistemática tendencia que en la actualidad está experimentando planteamientos alternativos en armonía con la estructura plural y

orgánica de la sociedad no es incompatible con una pluralidad de fuentes, con tal de que estén en un orden jerárquico claramente determinado.

- b) De otro lado cabe observar que la recepción e integración formal de la costumbre en el sistema normativo del ordenamiento jurídico no altera el carácter propio de la costumbre como forma específica del derecho diferenciada de la ley. La costumbre puede decirse sin vacilación cabe que exista al lado de la ley, como una fuente independiente. La aceptación expresa o tácita, que de ella hacen las reglas estatales, no significa, ni tiene por qué significar, una conversión de su contenido en contenido de una norma legal. El ordenamiento estatal, en los límites que crea convenientes, la validez de la costumbre y reconoce sus preceptos, con la peculiaridad de su origen y contenido, y, teniéndolos en cuenta ordena su observancia por los órganos del Estado.

## 2.2 Concepto

“Laguna legal: se le llama así a la falta de disposición o norma legal que resuelva determinado problema jurídico.”<sup>18</sup>

Según el diccionario de derecho de Pina y Pina Vara, lagunas de la ley son: “fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra

---

<sup>18</sup> Chacón de Machado, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares, **Introducción al derecho**, pág. 200.

autorizado a cubrir, mediante la aplicación, en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador.”<sup>19</sup>

El derecho está considerado como un todo lógico, cerrado sin omisiones; donde no se puede permitir la existencia de vacíos en él. Lo que sí es posible admitir son imprevisiones o lagunas dentro de la ley escrita. En nuestro ordenamiento este principio se encuentra establecido en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial:

“...En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la corte suprema de justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley.”

Por la forma en que está legislado la Ley de Áreas Protegidas actualmente con sus respectivas reformas, nos encontramos con ausencia de reglamentos respectivos y de normas que lo regulan en diferentes aspectos; insuficiencia de la ley; o bien nos encontramos con normas obscuras, o ambiguas que producen verdaderas lagunas legales; producto de la imprevisión del legislador, puesto que no es posible que él regule todos los casos que puedan suscitarse.

---

<sup>19</sup> De Fina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**, pág. 328.

### 2.3 Características

En los casos de falta e insuficiencia de la ley analizaremos, principalmente, las características de las lagunas del derecho; los principios que lo deben regir, la falta de una verdadera determinación de los cargos que deben ser protegidos y el criterio que debe prevalecer para ordenar que la reglamentación respectiva de las reformas de la Ley de Áreas Protegidas sea implementada y se pueda juzgar penalmente a las personas que violen dicha ley.

“Los casos de lagunas legales producidas por normas oscuras, o ambiguas son menores en número e importancia y algunas leves, que las resuelve la misma ley; o bien se pueden solucionar mediante la aplicación de las normas señaladas en la Ley del Organismo Judicial para la interpretación e integración de la ley. Pero, ameritan señalarse porque confirman la necesidad de que esta institución sea regulada en un solo cuerpo legal, para su debida aplicación.”<sup>20</sup>

Las lagunas legales que se presentan en nuestros días, dentro de la regulación de la Ley de Áreas Protegidas, surgieron esencialmente porque sin el cuidado necesario de señalar expresamente los principios que lo rigen, la finalidad que persigue, los medios para lograrlo.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 49.

## 2.4 Elementos

Opino que los constituyentes que legaron las dos últimas reformas a la Ley de Áreas Protegidas que Guatemala ha tenido se limitaron a copiar las normas anteriores referentes a esta ley y lo otorgaron a funcionarios públicos con base en la consideración de la alta investidura del cargo; o porque no existía ningún otro mayor en jerarquía dentro del órgano legislado, como si fuese una prerrogativa accesoria al cargo. Estas reformas entran a regular algunos aspectos del procedimiento, dejando que el reglamento primario regule a estas reformas. Ciertamente es que perseguimos que los reglamentos sean breves, por ello mismo, las reformas no debieran regular el procedimiento respectivo. Ni debe permitir que el reglamento primario regule la misma institución, para evitar confusión e ineficiencia en su aplicación.

Ya sea, por imprevisión, o por falta de una técnica legislativa adecuada, el hecho es que nos encontramos con una legislación adecuada, el hecho es que nos encontramos con una institución que puede ser manejada por funcionarios inescrupulosos, para conseguir evitar el castigo que las actuaciones requieran.

Los elementos de las lagunas del derecho los encontramos dentro de la definición, “ausencia de norma positiva aplicable a una resolución determinada. Los

lugares neutros o espacios sin juricidad que ofrecería el ordenamiento jurídico; de tal suerte, un caso judicial no encontraría solución lógico legal.”<sup>21</sup>

## 2.5 Terminación de las lagunas del derecho

La recepción e integración de la costumbre norma de origen extraestatal en el ordenamiento jurídico del Estado se lleva a cabo a través de las denominadas fuentes de recepción del derecho. Mediante ellas el poder público, de forma expresa o tácita, reconoce la obligatoriedad de la costumbre, su validez como norma jurídica, y la incorpora formalmente al sistema del ordenamiento.

Dicho reconocimiento e integración de la costumbre en el ordenamiento jurídico puede realizarse por dos vías:

- a) De forma directa mediante la referencia o remisión de la ley a la costumbre. En este supuesto la ley determinará el lugar y las funciones que corresponden a la costumbre en la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, así como sus requisitos y ámbitos de validez.
- b) Por vía indirecta especialmente en los sistemas jurídicos en los que la jurisprudencia tiene reconocida la condición de fuente del derecho a través del reconocimiento y aplicación de la costumbre por los tribunales de justicia.

---

<sup>21</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 6.

El reconocimiento formal de la costumbre como norma jurídica y su consiguiente integración en el sistema del ordenamiento jurídico constituye, como ya he indicado, una exigencia de la seguridad jurídica que postula la determinación clara y precisa de cuáles sean las normas jurídicas vigentes y que, en cuanto tales, deben ser obedecidas y aplicadas.

En virtud del reconocimiento e integración de la costumbre en el ordenamiento jurídico la costumbre, en cuanto norma surgida espontáneamente fuera del sistema de producción normativa establecido por la organización jurídico-política del Estado, alcanza un mayor grado de perfección ontológica y de garantía. Así tenemos, de un lado, que la costumbre, que poseía de suyo la validez sociológica y filosófica, se perfecciona ahora, antológicamente, al alcanzar la dimensión de la validez dogmática, que potencia su fuerza vinculante. De otro lado, el reconocimiento, refrendo y garantía de la costumbre por el poder del Estado, a través de su integración en el ordenamiento jurídico, perfecciona también, antológicamente, a la costumbre dotándola de las notas de justiciabilidad y coercibilidad.

En los modernos ordenamientos jurídicos en los que generalmente se consagra la primacía del derecho legal sobre el derecho consuetudinario el ámbito de validez de la costumbre aparece acotado y limitado, de un lado, por la ley y, de otro lado, por los principios generales del derecho. En este sentido la costumbre para ser válida no debe violar ni la ley ni ser contraria a los principios generales del derecho. A este respecto corresponde al prudente arbitrio judicial, la censura de las costumbres, debiendo los tribunales y los funcionarios en general rechazar y reprimir

toda costumbre contraria a los principios morales, políticos o tradicionales de la Nación.

## 2.6 Clases de lagunas del derecho

Conviene separar con nitidez el complejo de problemas de tipo conceptual, que se suscitan al nivel de los casos genéricos y las normas generales, de los problemas empíricos y semánticos, que se producen en la aplicación de las normas generales a casos individuales. Esta última es la tarea típica del juez, quien se ve en la necesidad de solucionar casos individuales mediante la aplicación de las normas generales.

En la teoría jurídica no siempre se distingue con la debida claridad entre estos dos complejos de problemas, que suelen ser tratados en forma conjunta bajo el rótulo de interpretación. Entre los motivos que dan origen a esta confusión está la falta de una distinción clara entre casos genéricos y casos individuales.

Uno de los problemas centrales que se suscitan en la aplicación de las normas generales a casos individuales es la clasificación del caso individual, es decir, su ubicación dentro de alguno de los casos genéricos. Los juristas suelen designar este problema con el nombre de subsunción.

Las dificultades de la clasificación o subsunción de un caso individual pueden originarse en dos fuentes distintas. La primera es la falta de información acerca de los hechos de caso. Frecuentemente ignoramos si un hecho concreto pertenece o no a una

clase, porque carecemos de la información necesaria; hay algunos aspectos del hecho que desconocemos y esa falta de conocimiento es lo que provoca la dificultad de clasificar el caso. Por ejemplo, aun sabiendo que todo acto de enajenación es necesariamente gratuito u oneroso, podemos ignorar si la enajenación que Ticio hizo de su casa a Sempronio fue a título oneroso o gratuito, simplemente porque no sabemos si Sempronio abonó o no un precio por la casa.

Pero la dificultad de saber si Ticio enajenó la casa a título oneroso o gratuito puede tener origen en otra fuente: la indeterminación semántica o vaguedad de los conceptos generales. Aun conociendo perfectamente todos los hechos del caso, podemos no saber si la enajenación fue onerosa o gratuita porque no sabemos si la suma de dinero que Sempronio entregó a Ticio por la casa constituía o no un precio en sentido técnico. Supóngase que la cantidad de dinero entregada fuera notablemente inferior al valor económico de la casa. En tales circunstancias pueden surgir dudas acerca de si se trata de una compraventa o de una donación encubierta.

La primera dificultad la falta de conocimientos empíricos es, hasta cierto punto remediable. Los juristas han encontrado un ingenioso recurso práctico que les permite obviar la falta de información fáctica. Se trata de las presunciones legales, que desempeñan un papel muy importante en la vida jurídica y sobre todo en la práctica judicial. Las presunciones permiten al juez suplir su falta de conocimiento de los hechos y actuar como si conociera todos los hechos relevantes del caso. El lugar céntrico lo ocupa el principio general de la carga de la prueba, según el cual todo aquél que afirma la existencia de un hecho debe probarlo, pues si el hecho alegado no ha sido

debidamente acreditado, se lo tiene por no acaecido. Una serie de otras presunciones la buena fe, la onerosidad de los actos de los comerciantes, etc. Constituyen un conjunto de reglas auxiliares para la determinación de la existencia jurídica de los hechos.

La segunda dificultad a que nos hemos referido es mucho más grave, ya que no puede ser eliminada del todo, sino a lo sumo mitigada hasta cierto punto mediante la introducción de términos técnicos. Esta dificultad se origina en la vaguedad actual o potencial que los conceptos jurídicos comparten con todos los conceptos empíricos. La vaguedad puede ser reducida considerablemente gracias al uso de conceptos técnicos, introducidos por medio de definiciones explícitas, que estipulan expresamente sus reglas de aplicación, pero no desaparece nunca del todo. Siempre cabe la posibilidad de que se presente un objeto atípico e insólito que escape a las reglas de aplicación del concepto, por más minuciosas y numerosas que ellas sean.

Sólo en los lenguajes puramente formales como los de la lógica y de la matemática puras no se plantean problemas de vaguedad, pero no porque sus conceptos sean más exactos que los de otras ciencias, sino porque no son empíricos. El problema de la aplicación de un concepto matemático o lógico a objetos de la experiencia sensible simplemente no se presenta, puesto que no hay nada en la experiencia que corresponda a punto geométrico, al número 5 o a la implicación lógica. Pero cuando estos mismos conceptos son usados empíricamente, es decir, para la descripción de la realidad empírica, como ocurre con la geometría aplicada el problema de la vaguedad reaparece con todas sus implicancias.

Ahora bien, la palabra laguna se usa, a veces, para designar esos tipos de problemas. Obviamente, se trata de cuestiones muy distintas de las que hemos analizado bajo el mismo rótulo.

Para diferenciar estos problemas de las lagunas normativas, acuñaremos las expresiones lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento.

Llamaremos lagunas de conocimiento a los casos individuales, los cuales, por falta de conocimiento de las propiedades del hecho, no se sabe si pertenecen a no a una clase determinada de casos.

Llamaremos lagunas de reconocimiento a los casos individuales en los cuales, por falta de determinación semántica de los conceptos que caracterizan a un caso genérico, no se sabe si el caso individual pertenece o no al caso genérico en cuestión.

Mientras que el problema de las lagunas normativas es de índole conceptual tanto las lagunas de conocimiento como las de reconocimiento aparecen en el nivel de la aplicación de las normas a los casos individuales y tienen su origen en problemas empíricos o empírico-conceptuales. El hecho de que un sistema normativo sea completo, en el sentido de que soluciona todos los casos posibles, tanto genéricos como individuales, no excluye la posibilidad de aparición de las lagunas de reconocimiento. Siempre cabe la posibilidad de que ese caso no este solucionado por el sistema; podemos saber que el caso está solucionado y no saber cómo lo está.

Podemos saber, por ejemplo, que la enajenación de la casa de Ticio es necesariamente onerosa o gratuita y tener soluciones para ambos casos, y no saber, sin embargo, que solución aplicar, por no saber si esta enajenación es onerosa o gratuita.

Las lagunas de reconocimiento se originan en lo que Hart llama problemas de penumbra.

Siguiendo su terminología podemos llamarlos también casos de penumbra. La presencia de los casos de penumbra es una característica muy importante sobre todo en la aplicación judicial del derecho, y es un mérito considerable del llamado realismo jurídico el haber llamado la atención sobre este problema. No pretendo minimizar la importancia de los problemas de penumbra para la práctica judicial, pero conviene advertir contra la tendencia a exagerar el papel de la problemática empírica, referente a la aplicación del derecho a casos individuales, con detrimento para los problemas lógicos o conceptuales que se plantean al nivel de los casos genéricos. En especial, muchos autores que se ocupan de la aplicación del derecho a casos individuales, al comprobar la existencia ineludible de los casos de penumbra, extraen la conclusión de que el derecho es esencialmente incompleto, ya que contiene numerosas lagunas. Esto es, en el mejor de los casos, una terminología muy poco feliz. Llamar lagunas a los casos de penumbra, sin distinguirlas terminológicamente de las lagunas normativas, puede dar lugar a confusiones. Los casos de penumbra, es decir, las lagunas de reconocimiento, nada tienen que ver con el problema tradicional de las lagunas del derecho, que es el problema de la completitud normativa.

Las lagunas legales, con las que nos encontramos a lo largo del desarrollo del trabajo, las clasificamos de la siguiente forma:

1. Lagunas legales por falta, omisión e insuficiencia de la ley y;
2. Lagunas legales por oscuridad, o ambigüedad de la ley.

En función de estos supuestos el ámbito de validez de la norma consuetudinaria se configura como un espacio jurídico libre de regulación legal. Dentro de dicho ámbito cuya extensión varía en el espacio y en el tiempo la función normativa de la costumbre posee una doble significación o alcance, según se trate de un supuesto de remisión legal o de una laguna legal.

La existencia de una laguna legal implica ausencia de norma legal para regular un supuesto que de acuerdo con la teleología inmanente a la ley, debería existir. Ante dicha situación tanto la doctrina como la ley misma han reconocido a la costumbre la función de integrar dichas lagunas.

La integración de las lagunas legales mediante la costumbre plantea el problema doctrinal de si ello constituye un supuesto de heterointegración o de auto integración del ordenamiento jurídico. La heterointegración tiene lugar cuando la norma o principio necesarios para integrar la laguna jurídica hay que buscarlos, en virtud de la técnica de la remisión o reenvío, en un ordenamiento jurídico diferente.

La respuesta concreta a la pregunta acerca de si la integración de las lagunas legales mediante el derecho consuetudinario constituye un supuesto de auto integración o de heterointegración es algo que, en última instancia, depende de la concepción que se tenga del derecho y de la significación y lugar que se le reconozca a la costumbre dentro del mismo.

La auto integración consiste en colmar la laguna mediante los recursos de la misma fuente la ley en este caso.

Respecto de la heterointegración se trata de rellenar las lagunas de una fuente con las normas o los preceptos suministrados por fuente distinta.

Las causas que pueden determinar la existencia de las del ordenamiento son variadas: las exigencias sociales de cada tiempo que determinan el nacimiento de nuevas situaciones que el ordenamiento ha podido regular; el desfase de la regulación actual que no recoge aspectos surgidos con posterioridad a su vigencia, o la contradicción normar las leyes que regulan una misma situación.

El problema consiste en buscar los medios para lograr que esas situaciones de hecho, carentes de una previa regulación positiva, se sometan las adecuadas. Se distinguen cuatro medios de integración de las lagunas del ordenamiento jurídico:

- a) La heterointegración, consiste en acudir a otro sistema jurídico para completar el que es insuficiente.

- b) Mediante la utilización y aplicación de los principios generales del Derecho.
- c) Acudiendo al procedimiento defendido por la escuela del derecho libre que atribuye al juez amplias facultades para llenar los vacíos normativos.
- d) Haciendo uso del denominado auto integración, que consiste en extender los principios insitos en una norma para aplicarlos a una situación o procedimiento recibe la denominación de analogía.

“Se denomina lagunas a las hipótesis no previstas por el legislador, es decir aquellos espacios vacíos que éste ha dejado en la ley por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos, habiendo dejado regularlos:

casos en que se presentan las llamadas lagunas de ley:

El profesor Máximo Pacheco, establece, que los autores señalan entre otros, los siguientes casos de lagunas del derecho:

- a) Falta de ley. El legislador no puede prever todas las situaciones o conductas posibles porque el progreso social, científico y tecnológico trae consigo nuevas hipótesis para las cuales no pueden existir normas aplicables. En tales casos si bien hay un vacío de la ley, este debe salvarse por la acción de los órganos legislativos.
- b) Ley en blanco. Las leyes en blanco son aquellas que entregan a otra instancia la facultad de establecer las consecuencias jurídicas de determinadas hipótesis.

Ejemplo: nuestra Constitución Política establece en su Artículo 210: Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del organismo judicial, se normarán por su ley de servicio civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

- c) Insuficiencia de la ley. Este caso se presenta cuando existe una ley que prevé determinadas consecuencias para ciertas hipótesis y el juez se encuentra con hechos que no coinciden plenamente con la hipótesis legislada, pero son semejantes y el magistrado considera que en justicia corresponde aplicar de las mismas consecuencias.
- d) La ley injusta. Si la norma formulada para reglamentar una determinada situación es injusta, hay allí una omisión a su regulación, pues el sistema del orden jurídico está faltando a su función propia. En efecto, la esencia del orden jurídico es la de brindar regulación, pero no cualquier regulación, sino aquella que refleje en su contenido el valor justicia. Esta adecuación a la justicia la que concede el carácter jurídico a las normas, y que, por ende, permite distinguir, lo que es una ordenación conforme a derecho de lo que es sólo una disposición arbitraria que se presenta en un continente formalmente correcto, pero que en verdad, está privada de legitimidad. Desde este punto de vista que rechaza como carente de

juricidad a las normas vigentes, es que postulamos al precepto injusto como causal final o ultima de las lagunas.”<sup>22</sup>

Hay diferentes clases de lagunas, como lo son las lagunas de la ley, “fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación, en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador.

Aunque suele decirse que la ley tiene lagunas lo cual equivale a afirmar que todas las tienen, lo único que puede admitirse es que puede tenerlas. No obstante, la laguna de la ley, como la del derecho, es un fenómeno excepcional, como nos lo demuestran las realidades del mundo forense.

Sin embargo, el legislador las da como posibles, al señalar para cubrir las normas subsidiarias correspondientes, lo que significa que el primero que no ignora que la ley puede tener lagunas es su autor.”<sup>23</sup>

La segunda clase de laguna que cita el autor Rafael de Fina Vara es la laguna del derecho, “fallas que se presentan en un sistema jurídico cuando la pereza legislativa impide la creación de las normas que reclaman las necesidades sociales en cada momento.

---

<sup>22</sup> Pérez Díaz, Edgar, **La técnica jurídica**, págs. 29 y 30.

<sup>23</sup> De Fina Vara, Rafael, **Ob. Cit**; pág. 328.

Las lagunas del derecho está autorizado para cubrir las el legislador, no el juez.”<sup>24</sup>

Y por último Rafael de Fina Vara explica la tercera laguna, las cuales son lagunas jurídicas, “la necesidad de la integración no es ordinaria, sino excepcional. Se presenta cuando el juez se enfrenta con una laguna de la ley. La integración judicial es la actividad intelectual del juez encaminado a cubrir una laguna de la ley mediante la utilización de la norma supletoria adecuada para decidir sobre el caso concreto de que se trate.

Esta manera de concebir las lagunas jurídicas expresa que se admite la posibilidad de la existencia de ellas tanto en relación con el derecho como en relación con el derecho como en relación con la ley. En ambos casos realmente se trata de lagunas del derecho, puesto que la ley es una manifestación del derecho.

Las lagunas de la ley son fenómenos jurídicos excepcionales, como las del derecho.

Como sabemos, la laguna de la ley se traduce en una insuficiencia u omisión de la misma respecto a la materia a que se refiere; la ausencia total en el conjunto de normas que constituyen el derecho positivo de un país de aquéllas que pudieran ser aplicadas a situaciones que no se encuentran previstas ni están reguladas, y que por su trascendencia exigen imperiosamente regulación, constituye la laguna del derecho.

---

<sup>24</sup> **Ibid.**

La idea de las lagunas es una ficción. Se trata dice de la ficción de que el ordenamiento jurídico tiene una laguna, lo cual significa que el derecho en vigor no se puede aplicar a un caso concreto porque no hay ninguna norma general que se refiera al propio caso. Considerase lógicamente válido a un caso concreto, porque la necesaria premisa no existe. El orden jurídico no puede tener lagunas, porque si el juez está autorizado a resolver como legislador una determinada controversia, en las hipótesis de que el orden jurídico no contenga ninguna norma general que obligue al demandado a la conducta reclamada por el actor, no llena una laguna del derecho realmente en vigor, sino que añade a éste una norma individual a la que no corresponde ningún precepto general. El derecho realmente en vigor puede ser aplicado al caso concreto mediante la absolución del demandado. Sin embargo, el juez está facultado para cambiar el derecho en relación con el caso concreto y obligar jurídicamente a un individuo que era con anterioridad jurídicamente libre.

“¿Cuándo debe el juez absolver al demandado y cuándo ha de crear una norma para la solución del caso sometido a su conocimiento?, el párrafo primero del Artículo 1º del Código Civil suizo, lo mismo que la teoría de la laguna a que tal precepto da expresión, no ofrecen una respuesta clara a este interrogante. La intención del Artículo es, sin duda, de acuerdo con la interpretación kelseniana, la de que el juez debe asumir el papel de legislador si no hay ninguna norma jurídica general que establezca la obligación del demandado reclamada por el actor, y el propio juez considera que la falta de tal norma es inconveniente, injusta o no equitativa. La condición bajo la cual el juez está facultado para resolver como

legislador una determinada controversia no es, como lo pretende la teoría de las lagunas, el hecho de que la aplicación del derecho realmente existente sea lógicamente imposible, sino el de que la aplicación de tal derecho resulte de acuerdo con la opinión del juzgador, inadecuada desde el punto de vista jurídico-político.”<sup>25</sup>

El propósito de la ficción de las lagunas es explicado en los términos siguientes: El legislador, es decir, el órgano autorizado por la Constitución para crear normas jurídicas generales, admite la posibilidad de que los preceptos abstractos establecidos por él puedan conducir en ciertos casos a resultados injustos o no equitativos, en cuanto no puede prever todos los actos concretos que habrán de presentarse. En consecuencia, faculta al órgano de aplicación del derecho, a no aplicar las normas generales legislativamente. La dificultad estriba en que es imposible determinar de antemano los casos en que será deseable que el juez proceda como legislador. Si el legislador pudiera conocer tales casos, estaría en condiciones de formular sus normas generales en una forma que haría superfluo autorizar a proceder como legislador. La fórmula: El juez está autorizado a proceder como legislador si la aplicación de las normas generales existentes le parece injusta o no equitativa, deja mucho margen a la discreción judicial, en cuanto el juez puede encontrar inconveniente en demasiados casos la aplicación de la norma legislativa creada. Tal fórmula representa la abdicación del legislador a favor del juez. Esta es la razón de que el primero recurra a la ficción de que el derecho en vigor es lógicamente inaplicable en un caso concreto.

---

<sup>25</sup> **Ibid.**

“Dicha ficción restringe en dos sentidos la autorización concedida al juez. En primer lugar, la limita a aquellos casos en que la obligación que, según el actor, el demandado ha infringido, no está estipulada en ninguna norma general. Excluye aquellos actos en que la obligación del demandado reclamada por el actor se encuentra positivamente establecida por alguna de las normas generales existentes. Semejante restricción es enteramente arbitraria. Imponer una obligación puede ser tan injusto o inicuo como dejar de imponerla. La incapacidad del legislador de prever todas las situaciones posibles puede, por supuesto, hacer que se abstenga de formular una norma, o llevarlo a formular un precepto general y a establecer obligaciones que no habría impuesto si hubiese podido prever todos los casos posibles.”<sup>26</sup>

La otra restricción implícita en la fórmula relativa a la ficción de las lagunas tiene un carácter más bien psicológico que jurídico. Si el juez está autorizado a actuar como legislador, únicamente a condición de que exista una laguna en la ley, es decir, de que la ley sea lógicamente inaplicable al caso concreto, la verdadera naturaleza de la condición aparece oculta, pues ésta consiste en que la aplicación del derecho aun siendo lógicamente posible resulte a los ojos del juez injusta o no equitativa. Esto puede tener el resultado de que el juez haga uso de esa facultad únicamente en aquellos casos, más bien raros, en que le parece evidentemente injusto rechazar la demanda del actor, que se siente obligado a creer que semejante decisión sería incompatible con las intenciones del autor de la ley. De este modo llega a la conclusión siguiente: si el legislador hubiese previsto el caso, habría creado

---

<sup>26</sup> Pereira Orozco, Alberto, **Introducción al estudio del derecho I**, pág. 25.

una norma para obligar al demandado. Como el orden jurídico no contiene todavía tal norma, no hay precepto aplicable; pero en vista de que en mi carácter de juez estoy obligado a resolver la controversia, puedo en este mismo caso proceder como legislador. La teoría de las lagunas de la ley constituye, en realidad, una ficción, pues siempre es lógicamente posible, aun cuando algunas veces resulte inadecuado, aplicar el orden jurídico existente en el momento de fallar. El hecho de que el legislador sancione tal ficción, produce el efecto deseado de restringir considerablemente la autorización concedida al juez de proceder como legislador, es decir, de expedir, en los casos que hemos examinado, una norma individual con fuerza retroactiva.

“El derecho es un todo lógico, cerrado, sin lagunas. Todos los fenómenos caen o en el espacio ocupado por el derecho o en el espacio vacío del derecho. Existen, por lo tanto, fenómenos no reglamentados por tal derecho, pero en relación a ellos no puede hablarse de lagunas jurídicas, pues dichos fenómenos resultan indiferentes al derecho, son extrajurídicos; en cambio, en el espacio ocupado, por el derecho hay siempre una solución para el caso que se presente si se desconoce es por ignorancia del indagador, pero no porque deje de estar allí.”<sup>27</sup>

Existen lagunas, con referencia a la ley en estos casos: 1) cuando la ley sólo da al juez una orientación general, señalándole expresa y tácitamente hechos, conceptos o criterios no determinados en sus normas particulares; 2) cuando la ley calle en absoluto, ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya por que

---

<sup>27</sup> López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho tomo I**, pág. 116.

de ningún modo podría resolverse por haberse suscitado la cuestión después de dictada la ley en virtud de haberse alterado las circunstancias de hecho; 3) cuando hay dos leyes que, sin preferencia alguna entre sí, se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces; 4) cuando una norma es inapelable por abarcar casos o acarrear consecuencia que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquéllos o sospechado éstas.

“La integración judicial de la ley es una función aplicadora, no creadora del derecho. La norma con que el juez cubre en caso necesario la laguna de la ley existe ya en el momento en que el juez se encuentra en la necesidad de utilizarla. No puede decirse, por tanto, que el juez la crea. Es más exacto decir que la busca y, al encontrarla, la aplica, dando así la solución que no pudo hallar en la ley.”<sup>28</sup>

Sin embargo, se encuentra bastante extendida la opinión de que el juez cuando desarrolla la función integradora de la ley es, no un aplicador sino un creador de derecho. Esta doctrina, desde nuestro punto de vista, es totalmente inadmisibles. La obligación que el juez tiene de juzgar le impone la necesidad de cubrir las lagunas que la ley presente frente a cualquier caso concreto; pero el legislador tiene, desde luego, como tal, no sólo la potestad, sino el deber de atender también por su cuenta a la integración del derecho, en general, cuando sea preciso.

“Cuando se aborda el tema de las lagunas del derecho o de la ley y el de la manera de cubrirlas, se piensa corrientemente en el juez, pero se deja a un lado al

---

<sup>28</sup> López Mayorga, Leonel Armando, **Introducción al estudio del derecho volumen I**, pág. 119.

legislador. Realmente cubrir estas lagunas es una tarea más propia del legislador que del juez. El órgano legislativo, como órgano productor del derecho, no debe mostrarse indiferente ante las lagunas que éste presente. Verdaderamente que nadie ha negado al órgano legislativo la potestad de cubrir las lagunas que se adviertan en su legislación; lo que ocurre es que los tratadistas, obsesionados por un aspecto del problema, el de la función del juez frente a ellas, no prestan atención al de la función del legislador.”<sup>29</sup>

Para nosotros, la actitud del juez encaminada a cubrir una laguna de la ley no puede ser un obstáculo para que el legislador intervenga también para cubrirla por la vía legislativa para evitar en lo sucesivo los inconvenientes de la posibilidad de las divergencias de criterios judiciales que pueden surgir ante ella, mostrando la debida diligencia para que, resuelto el problema en un caso, no haya necesidad de acudir a la integración judicial de la ley en otros por haber sido convenientemente completada por el órgano legislativo.

El legislador, con conocimiento de la imperfección e insuficiencia de la ley, no debe dejar tranquilamente a los jueces la tarea de integrarla en cada caso, sino que debe proceder con la diligencia posible a ello por su cuenta, haciendo que, con arreglo al principio o a la costumbre utilizados por el juez, o con otro criterio, si la solución no se estima acertada, el texto legal sea completado, para evitar que en lo sucesivo, ante cuestiones idénticas que se planteen, surjan diferencias de apreciación de parte de los jueces en cuanto a su decisión, introduciendo de este

---

<sup>29</sup> Ossorio Sandoval, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 28

modo la seguridad y la claridad en cuanto a las resoluciones futuras sobre la misma materia.

“Para nosotros la confusión entre el poder de aplicar el derecho y el de crearlo tiene más inconvenientes que ventajas. Ni siquiera tratándose de tribunales o cortes supremas podría dar buenos resultados el atribuirles la creación del derecho, en colaboración más o menos leal o desleal con el órgano específicamente legislativo.”<sup>30</sup>

Por otra parte, desde el punto de vista constitucional, en aquellos países en que, como México, la carta fundamental del Estado se inspira en el principio de la división de los poderes, la creación judicial del derecho debe considerarse vedada, cosa que se ha olvidado al introducir en la Constitución el precepto incongruente con sus principios fundamentales en virtud del cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es obligatoria en los términos de la Ley de Amparo.

---

<sup>30</sup> García Maynez, Eduardo, **Introducción al derecho**, pág. 29.



## CAPÍTULO III

### 3. Los reglamentos

#### 3.1 Aspectos generales

El reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por el poder ejecutivo. Su rango en el orden jerárquico es inmediatamente inferior a la ley y, generalmente, la desarrolla.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina, se trata de una de las fuentes del derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico. La titularidad de la potestad reglamentaria viene recogida en las constituciones.

Los reglamentos se pueden clasificar en:

Estatales o no estatales, en función de qué la administración territorial los dicta, ejecutivos, que son aquellos que desarrollan una norma legal ya existente; independientes, que son los que, aún no existiendo una norma legal, regulan una actividad que merece atención jurídica, y los llamados de necesidad, esto es, aquellos dictados como consecuencia de un estado extraordinario para el cual se necesitan disposiciones rápidas.

También se acostumbra a denominar reglamento a:

- Una colección ordenada de reglas o preceptos.
- Un documento que proporciona reglas de carácter obligatorio y que ha sido adoptado por una autoridad.
- El conjunto de normas que rigen cualquier actividad de competición, de regulación interna de colectivos, asociaciones y empresas en general.

### 3.2 Objetivo

El objetivo de los reglamentos es la potestad reglamentaria, que es la prerrogativa por la que las administraciones públicas pueden crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas a las leyes, ya sean reglamentos, decretos o instrucciones.

No es privativa del poder ejecutivo, otros órganos también pueden ejercerla. Así por ejemplo, las cámaras del parlamento, o tribunales superiores de justicia. No obstante ello, la potestad reglamentaria está radicada principalmente en el ejecutivo.

Hay una pequeña, pero importante clasificación de la potestad reglamentaria, se acostumbra a distinguir entre una potestad reglamentaria clásica y otra moderna:

La clásica es aquella reconocida al jefe de Estado, o jefe de gobierno, para regular la aplicación concreta de las leyes; se llama también potestad de ejecución, pues su objetivo es ejecutar la Constitución y las leyes en los asuntos en que sea necesario concretar las disposiciones formuladas en las normas generales y abstractas.

La clasificación moderna es aquella que se confiere al jefe de Estado o de gobierno para la ejecución de la Constitución en todas aquellas materias que ésta no ha reservado expresamente a la ley. Se denomina también autónoma pues se ejerce con independencia de la ley y en todos los asuntos que la Constitución no encomienda expresamente a ésta.

### 3.3 Fines

Como habíamos aclarado anteriormente, reglamento es toda norma escrita dictada por la administración.

Tiene dos rangos que la identifica.

Norma escrita y subordinada a la ley.

Ley y reglamento tienen en común que son normas escritas, pero la ley se legitima en la voluntad popular mientras que el reglamento es producto de la administración. Por tanto, el reglamento está subordinado a la ley.

El reglamento es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de las leyes.

El reglamento es una norma necesitada de justificación, condicionada en cuanto tiene ciertos límites y libremente justificable.

“Su sumisión a la ley es absoluta, sólo se produce en los ámbitos que la ley le deja, no puede contradecir o intentar dejar sin efecto y puede suplir a la ley allí donde ésta es necesaria para producir un efecto o regular cierto contenido.”<sup>31</sup>

El otro rango es una norma dictada por la administración en virtud de sus poderes.

El poder en virtud del que la administración dicta reglamentos es la potestad reglamentaria.

La administración no es sólo un sujeto de derecho sometido a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de su propio ordenamiento y aún el de los demás.

### 3.4 Justificación de la potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria tiene un uso extensísimo y generalizado, hasta el punto de sobrepasar en volumen y en su significación práctica. Por tanto, tiene importancia por que se atribuye a la administración. Hay una doble perspectiva:

---

<sup>31</sup> **Ibid.**

La primera que es una justificación material, en la cual la existencia de la potestad reglamentaria fue una novedad que no se avenía fácilmente al principio de separación de poderes. Por ello es la primera asamblea constituyente francesa la propuesta de reconocer al rey el poder de dictar reglamentos fuera de los períodos antes de la promulgación de la constitución del consulado, existían normas generales e impersonales del ejecutivo.

La consolidación definitiva de la potestad reglamentaria de la administración se produce con el principio monárquico. En el Estado democrático y un principio monárquico de cuyo pacto saldría la constitución. El principio democrático podría producir leyes y el principio producir reglamentos, aunque con una supremacía de la ley. Por otro lado, la ley se aplicaría en las relaciones ínter privadas y el reglamento de gobierno y administración. De este modo quedaba claro que el reglamento era una norma autónoma e independiente de producción y habilitación parlamentaria.

El sistema anglosajón, que parte del monopolio normativo del legislativo, ha arbitrado un poder normativo del ejecutivo sustentado en delegación legislativa que suple la inexistencia constitucional de un poder reglamentario.

Ambos sistemas han tenido que reconocer la necesidad de una potestad normativa de la administración técnica de gobierno humana.

La segunda perspectiva es la justificación formal.

Parece claro que la técnica de la delegación legislativa, válida en los países anglosajones, no sirve en los países de sistema legislativo, inspiración francesa.

En los países de sistema administrativo continental se reconoce a la administración un poder reglamentario propio y general, no surgido por las legislativas aunque éstas existen para articular la colaboración ley-reglamento.

No vale tampoco afirmar que la potestad reglamentaria constituye un poder propio e inherente de toda la administración, en cuanto que más del poder de mando de la administración.

Si la administración puede dictar órdenes singulares y concretas, podrá también dictar reglamentos, puesto que estos son una suma de concretas. Esta tesis es incorrecta por dos motivos:

1. El reglamento es diferente a un acto administrativo, ya que los primeros se integran en el ordenamiento jurídico y el acto es algo ordinalmente.
2. No todos los órganos administrativos con poder de mando pueden dictar reglamentos.

Como la administración no puede realizar más que las potestades que le han sido concedidas efectivamente podemos afirmar que la administración tiene poder reglamentario independiente porque se lo ha otorgado la Constitución. Cuando la Constitución no precisa nada sobre ello habrá que del poder reglamentario en el ejecutivo en la existencia de una costumbre constitucional.

En España, la atribuye al gobierno la potestad reglamentaria de acuerdo con las leyes.

Configura la potestad reglamentaria como controlable por los tribunales.

Las normas reglamentarias no tienen rango de ley por tanto están afectadas por el principio de jerarquía normativa que las subordina.

Como conclusión, el reglamento ha de expresarse con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

### 3.5 Requisitos

Para que tengan validez los reglamentos se tienen que dar los límites formales y los límites sustanciales.

Los límites formales son límites que afectan al aspecto externo de los reglamentos.

Tiene que haber competencia para emanar reglamentos.

Es importante porque sólo serán válidos los reglamentos que hayan sido dictados por los órganos competentes.

En los reglamentos de órganos constitucionales y administraciones independientes, aparte de los reglamentos de las cámaras legislativas, hay otros órganos constitucionales que tienen reconocida potestad las materias que están bajo su responsabilidad.

La razón de esto es defender su independencia frente a intervenciones del gobierno que podrían amenazarla.

Otras leyes ordinarias habilitan a ciertas administraciones independientes a dictar instrucciones y circulares en materias bajo su vigencia.

En la jerarquía normativa, el ordenamiento jurídico-administrativo tiene una estructura piramidal jerárquica y a ella deben atenerse todos los órganos del Estado.

“El principio de jerarquía se refiere a las relaciones ley-reglamento, así como a las relaciones entre las distintas normas reglamentarias, la jerarquía normativa interna de las normas reglamentarias:

1º. Decretos.

2º. Ordenes acordadas por comisiones delegadas del gobierno.

3º. Ordenes ministeriales.

4º. Disposiciones normativas de las autoridades y órganos inferiores, según el orden de jerarquía respectiva.”<sup>32</sup>

El principio de jerarquía es un principio intraordinamental. Para explicar las relaciones entre normas de distintos ordenamientos se acude a la competencia.

En el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, se debe de realizar el procedimiento general de disposiciones reglamentarias.

La observancia de este procedimiento tiene carácter formal ad solemnitatem, de modo que la omisión y defectuoso cumplimiento del mismo de la disposición que se dicta, según la doctrina jurisprudencial reiterada.

Este procedimiento cumple una finalidad de garantía interna que se concreta en asegurar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición.

En el procedimiento: la ley obliga a formar un expediente en el que junto con la moción, providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa que se trate se conservará:

Los dictámenes y consultas evacuados, las observaciones y enmiendas que se formulen, datos y documentos que ofrezcan interés para conocer el procedimiento de elaboración o puedan facilitar su interpretación.

---

<sup>32</sup> **Ibid.**

Hoy: a) la consulta es obligatoria para sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales y cámaras comerciales.

b) Para las demás asociaciones la consulta es obligatoria si la administración tiene conocimiento de ellas por su importancia o porque se lo pida la administración.

Además otras leyes pueden adicionar más trámites especiales que impliquen la nulidad de la disposición de que se trata.

La aprobación de normas reglamentarias exige con los colectivos afectados por ellas y afrontar el debate público correspondiente en que suelen producirse en la tramitación parlamentaria de los textos legales.

Los límites sustanciales son los límites que afectan al contenido mismo de la norma reglamentaria.

En el respeto a los principios generales del derecho y en especial la interdicción de la arbitrariedad, cuando el reglamento se oponga a los principios generales del derecho no será válido.

La administración ha de expresarse con pleno sometimiento en la ley vincula expresamente a los reglamentos. Ese derecho es el expresamente en generales del derecho, que incluyen tanto principios constitucionales como principios no estrictamente constitucionales.

Por tanto, no serán válidos los reglamentos que infrinjan principios generales del derecho que pauten una acción no arbitraria.

La potestad reglamentaria de la administración debe estar subordinada a los principios generales del derecho, pues estos expresan los principios de la comunidad.

Cuando el reglamento choca con un principio, es este el que prevalece.

En las técnicas de control de discrecionalidad, la potestad reglamentaria de la administración es una potestad discrecional, goza de una libertad de elección, mayor o menor, para determinaciones.

Todas las técnicas de control de discrecionalidad son utilizables en el ámbito de la potestad reglamentaria, constituyendo ciertos límites de la misma.

En la materia reglamentaria, el reglamento tiene un ámbito de estricto y limitado donde producirse, pero éste puede ser ampliado a veces por la ley.

El ámbito estricto y limitado consiste en:

- a) Materia administrativa. El reglamento está ordenado al campo de funciones atribuidas a la administración en el concierto público; no se puede intentar regular el orden procesal, el derecho privado, ni para perfeccionar leyes supuestamente imperfectas o incompletas; la

administración no puede dictar reglamentos que pueden suplir a la ley en esas materias o que interpusieran entre y su aplicación.

- b) Materia administrativa-organizativa. El ámbito natural del reglamento se corresponde con las materias administrativas en el ámbito organizativo o doméstico de la administración; en el resto el reglamento puede actuar sólo si existe una habita litación específica, pues si no se hace así no será válida.
- c) Irretroactividad. Los reglamentos no pueden ser aplicados hacia el pasado; son retroactivos; la ley si puede serlo, en cuanto a que la voluntad soberana de ésta puede alcanzar a dar a sus preceptos fuerza retroactiva.

### 3.6 Clases de reglamentos

Dentro de los reglamentos que tenemos, están los reglamentos jurídicos y reglamentos administrativos.

Los reglamentos jurídicos se refieren a las relaciones de supremacía general y los reglamentos administrativos se refieren a las relaciones de supremacía especial.

Las relaciones de supremacía general son relaciones que unen al Estado con cualquier ciudadano.

Las relaciones de supremacía especial son relaciones que unen al Estado con cualquier ciudadano, pero con un plus de supremacía que sea específico.

Por tanto: al dictar reglamentos jurídicos, la administración opera sobre los derechos y libertades de los particulares.

Al dictar reglamentos administrativos, la administración opera sobre su ámbito interno organizativo y arrastra sólo a quienes están en la supremacía especial.

Están también los reglamentos ejecutivos, independientes y de necesidad, diferenciamos tres tipos de reglamentos atendiendo a su relación con la ley.

Los reglamentos ejecutivos, son los reglamentos que se dictan en virtud de remisiones normativas de la ley a favor de reglamentos para completar y desarrollar.

“La ley enuncia unos principios básicos marcando grandes líneas directivas y el reglamento precisa todo el casuismo de desarrollo que la compleja actuación administrativa sobre ella.”<sup>33</sup>

Las razones por las que se hace esto: los tecnicismos de la acción administrativa no son conocidos por el órgano legislativo.

---

<sup>33</sup> **Ibid.**

Permite a la ley una concentración de principios más inmunes al paso del tiempo; los reglamentos ejecutivos han de cumplir ciertos requisitos de elaboración.

Han de ser previamente informados por el consejo de Estado, incluso los dictados con carácter provisional, preceptivamente, aunque no sea vinculante.

Su aprobación corresponde al gobierno.

Los reglamentos independientes son reglamentos que no desarrollan ni completan ninguna ley previa, sino que surgen al margen de toda habilitación legal y que se someten como tales reglamentos.

En el ámbito administrativo organizativo o doméstico si caben los reglamentos independientes.

En el ámbito externo de la administración, que implica definición de derechos y obligaciones para los ciudadanos, no caben reglamentos.

Los reglamentos de necesidad, son reglamentos que pueden justificarse en función de un estado de necesidad, de una situación de emergencia, cuya excepcionalidad es el principio *salus populi suprema lex esto*, incluso por encima del principio de supremacía de la ley sobre el reglamento.

Se reconocen de manera expresa en nuestro ordenamiento: el alcalde podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas en caso de catástrofe, infortunio público o grave riesgo.

En todos los supuestos, las autoridades gubernativas, civiles o militares y las autoridades sanitarias podrán actuar en contra de lo establecido en leyes formales. Las leyes se excepcionan hasta que se formaliza la situación.

La justificación parte de las circunstancias excepcionales que tratan de resolver; desaparecen en cuanto remiten las circunstancias que lo han originado.

Una vez establecida la situación, no es necesario que se dé su derogación formal para que tal derogación se estime producida.

Es importante recordar que fuera de estas circunstancias excepcionales el reglamento no puede contradecir la ley, puesto que éste este.



## CAPÍTULO IV

### 4. Infracciones y sanciones en la Ley de Áreas Protegidas

#### 4.1 Proyecto de una reglamentación para cumplir las infracciones y sanciones

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la Ley de Áreas Protegidas darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado incluyendo la indemnización por el valor de los ejemplares dañados, a cuyo efecto se establecerá reglamentariamente la valoración de las distintas áreas protegidas.

La reparación tendrá, además, el objetivo de lograr la restauración del medio natural y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado.

La administración que hubiere impuesto la sanción será competente para exigir la reparación. A tal efecto, esta podrá proceder a la ejecución subsidiaria establecida en la Ley de Áreas Protegidas o, en su caso, a la imposición de multas coercitivas sucesivas.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción la responsabilidad será solidaria.

Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a la ley y a otras normas de protección ambiental se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

No se considerará que exista duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se base en el incumplimiento de obligaciones formales.

Las infracciones previstas en la Ley de Áreas Protegidas se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Serán infracciones leves: a. los incumplimientos de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la ley siempre que no estén clasificadas como infracciones menos graves, graves o muy graves; b. la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en la ley, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de menos graves.

Serán infracciones menos graves: a. la captura y persecución injustificada de animales silvestres y el arranque y corte de plantas en aquellos supuestos en que sea

necesaria autorización administrativa, de acuerdo con la regulación específica de la legislación de áreas protegidas; b. el transporte de animales silvestres con vulneración de los requisitos establecidos por la legislación vigente; c. la no inscripción en el registro exigida por la ley; d. la incorrecta cumplimentación de los libros de registro u otros requisitos administrativos establecidos en la ley; e. la emisión de ruidos o destellos luminosos que perturben intencionalmente la tranquilidad de las especies en espacios protegidos; f. la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en la ley, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

Serán infracciones graves: a. la destrucción, muerte, deterioro, agresión física, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de áreas protegidas catalogadas como vulnerables o de interés especial, así como la de sus propágulos o restos; b. la destrucción del hábitat de especies vulnerables o de interés especial, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación y las zonas de especial protección para las áreas protegidas; c. el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de su revocación o suspensión; d. la realización de las actividades reguladas en la ley sin la preceptiva autorización; e. la ejecución, sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso; f. el mantenimiento en cautividad de las áreas protegidas necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario conforme a sus necesidades etológicas; g. el uso de áreas protegidas en espectáculos, fiestas populares y otras actividades cuando en ellas pueda ocasionárseles algún sufrimiento; h. la carencia de

los libros de registro establecidos en la ley; i. la introducción en el medio natural de especies no autóctonas; j. la venta y utilización de artes prohibidas para la captura de animales, o con vulneración de las condiciones y los requisitos establecidos por la ley; k. la venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies o de sus huevos o crías, de las áreas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes en Guatemala y disposiciones de la comunidad americana, si no poseyeran la documentación exigida; l. los malos tratos y las agresiones físicas a las áreas protegidas, salvo las actividades científicas, cinegéticas y de pesca autorizadas; m. la organización y celebración de peleas entre animales de cualquier área protegida; n. la filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento provocados expresamente para este fin, cuando estos no sean simulados; o. la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en la ley, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

Serán infracciones muy graves: a. la destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y exposición para el comercio o naturalización no autorizados de especies animales o plantas catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, así como la de sus propágulos o restos; b. la destrucción del hábitat de especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat, en particular del lugar de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación; c. la utilización de productos químicos y sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para las áreas protegidas que alberguen; d. la alteración de las condiciones de un espacio natural protegido con daño para las especies

catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat por ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones.

Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con multas; la imposición de la multa podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción y, en cualquier caso, la de las artes de caza y captura y de los instrumentos con que se haya realizado.

La comisión de infracciones previstas por la ley, podrá comportar el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos.

Para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias previstas en la ley se tendrá en cuenta las circunstancias del responsable, su intencionalidad, participación y beneficio obtenido, la trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida, la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como el lugar y el momento de realización de los hechos y la irreversibilidad del daño o deterioro producido en las áreas protegidas.

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la ley prescribirán: en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se

abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

4.2 Entidades que protegen las áreas protegidas y que se deben de encargar del cumplimiento de las infracciones y sanciones

Al promulgarse la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente quedó establecido el marco general para la protección ambiental al crearse la comisión nacional del medio ambiente, CONAMA, cuya función primordial es asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación de la política nacional ambiental y propiciar su aplicación a través de los distintos ministerios de Estado, dependencias autónomas, semi-autónomas y descentralizadas gubernamentales así como municipales y del sector privado del país.

Es importante resaltar que, aunque CONAMA es la entidad rectora del ambiente en Guatemala, la legislación ambiental, dispersa en el ordenamiento jurídico, le da competencia, dentro de la gestión ambiental a otras entidades gubernamentales.

En Guatemala existen diferentes entidades administrativas con competencia a nivel nacional encargadas específicamente de la gestión ambiental, en sus diferentes temas.

La comisión nacional del medio ambiente, CONAMA, asesora, coordina y aplica la política nacional ambiental. La CONAMA depende directamente de la presidencia de la república.

La CONAMA tiene competencia a nivel nacional. Sus funciones y estructura organizacional básica esta regulada en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Se integra con un coordinador, quien la preside y un consejo técnico asesor, conformado por 10 miembros, 6 de ellos provenientes del sector público, y un representante de los siguientes sectores: comité coordinador de asociaciones agrícolas, industriales y financieras, CACIF, asociación de periodistas de Guatemala, universidad nacional, y, finalmente, un representante de las universidades privadas del país.

El organismo ejecutivo, por medio de la comisión nacional del medio ambiente, está obligado de velar porque el desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente. Los objetivos específicos de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente están orientados a:

Proteger, conservar y mejorar los recursos naturales del país así como a prevenir el deterioro y mal uso o destrucción de los mismos y la restauración del medio ambiente en general.

Prevenir, regular y controlar las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la

prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previos dictámenes científicos emitidos por organismos competentes.

Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.

Diseñar la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio; crear toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.

Propiciar el uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos; promocionar la tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de la energía.

Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción.

En 1989, mediante Decreto 4-89, se emitió la Ley de Áreas Protegidas la cual creó al consejo nacional de áreas protegidas, CONAP.

El CONAP depende directamente de la presidencia de la república y es el órgano máximo de dirección y coordinación del sistema guatemalteco de áreas protegidas,

SIGAP. Tiene personalidad jurídica propia y jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Sus fines principales se orientan a:

Propiciar y fomentar la conservación y el mejoramiento del patrimonio natural de Guatemala;

Organizar y dirigir el sistema guatemalteco de áreas protegidas, SIGAP; planificar, conducir y difundir la estrategia nacional de diversidad biológica y los recursos naturales renovables de Guatemala;

Coordinar la administración de los recursos de flora y fauna silvestre y de la diversidad biológica de la nación;

Planificar y coordinar la aplicación de las disposiciones en materia de conservación de la diversidad biológica a partir de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala.

#### 4.3 Causas de las infracciones y sanciones de la Ley de Áreas Protegidas

En la presente tesis, se desarrollo los aspectos generales mas importantes sobre el medio ambiente y sobre las áreas protegidas del territorio de Guatemala, así pudimos conocer y abarcar a fondo su contenido, hemos descubierto a lo largo del presente

trabajo que hay muchas lagunas de ley enfocadas especialmente a la legislación ambiental, y principalmente al de la Ley de Áreas Protegidas.

La Ley de Áreas Protegidas Decreto número 4-89, ha sido reformada en dos ocasiones, la primera en el año de mil novecientos noventa y seis, por el Decreto número 110-96, y la segunda reforma fue establecida en el año de mil novecientos noventa y siete, por el Decreto 117-97.

Esta reforma hasta la fecha sigue vigente, pero tiene un pequeño problema, el Decreto 117-97 carece de un reglamento específico que regule todas las infracciones y sanciones que se dan en la Ley de Áreas Protegidas, por consiguiente hay una ineficacia de la ley descrita, por no tener un reglamento que la proteja.

La ineficacia de dicha ley se debe al incumplimiento de las normas reglamentarias que se deben de establecer de acuerdo con cada reforma, y se deduce que tal incumplimiento es por el simple hecho de no acatar las normas reguladas en la Ley de Áreas Protegidas, y violar las infracciones y sanciones de la misma, el pago de las multas en casos concretos no se hace efectiva, y se infringen día con día todo lo relativo a la reserva del Estado.

El caso mas concreto que se da en Guatemala, y es un ejemplo de lo que estamos estableciendo, es principalmente en la época de fin de año, con respecto a la venta de pinabetes a las personas guatemaltecas, esta venta es prohibida por la ley, y no se permite la tala de dicho árbol, está protegido por la ley, sin embargo cada año se

realizan las ventas de tales pinabebes, y violando así la norma establecida, infringiendo de tal manera que se deba sancionar.

Hemos elaborado un proyecto de reglamentación, en el cual se establecen multas como un tipo de sanción por cada infracción realizada en las áreas protegidas, así protegiendo a la ley y cumpliendo la misma.



## CONCLUSIONES

1. Dentro del gremio de personas individuales guatemaltecas existe desconocimiento por parte de dichas personas respecto a la falta de reglamentación correspondiente a las leyes de áreas protegidas;
2. La falta de reglamentación en relación a las infracciones y sanciones establecidas en la Ley de Áreas Protegidas y básicamente del derecho ambiental, contribuye a la sociedad la ineficacia de dicha ley, derivado del vínculo de dependencia existente entre las personas y la norma jurídica que en determinado momento la auxilia;
3. Las dependencias encargadas de verificar el cumplimiento de la ley, como es el consejo Nacional de áreas protegidas, CONAP, conoce básicamente asuntos relacionados con todas las áreas protegidas existentes en el territorio guatemalteco, pero difícilmente conoce asuntos relacionados a las infracciones y sanciones que se deben de realizar a las personas;
4. El sector guatemalteco desconoce que existe una ley que regule todas las áreas protegidas establecidas en el territorio nacional, que es de aplicación nacional mediante el cual se les garantiza un ambiente libre de contaminación;
5. Dentro del ámbito ambiental por desconocimiento y por los niveles de cultura de nuestro país, no se toma importancia a las repercusiones que genera la violación a la ley.
6. Las consecuencias que genera una infracción dentro de las áreas protegidas, causa graves daños a la sociedad, que es en muchas ocasiones irreversible.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que las personas encargadas de realizar la reglamentación correspondiente tengan conocimiento sobre las infracciones que se están efectuando y que estando conscientes de esta realidad puedan elaborar dicha reglamentación.
2. Es necesario dar seguimiento al trabajo de sensibilización al sector de áreas protegidas, sobre el papel que juegan las autoridades administrativas, al aplicar su reglamento específico, así como conocer el derecho ambiental en toda su dimensión y de esta manera, entender que con la aplicación del mismo, no se está violando ningún precepto establecido en la ley, sino lo que busca es devolver a la sociedad la seguridad pero sobre todo el resarcimiento de los daños.
3. Es de suma importancia dar a conocer a través de talleres, diplomados y capacitaciones lo concerniente a la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, el cual lo que hace es proteger dichas áreas, teniendo en cuenta que al aplicar dicha ley no se estaría violando ninguna norma, ya que el propio estado de Guatemala lo reconoce como ley.
4. Que se busquen a través de encuentros entre autoridades ambientales y los encargados de la aplicación de la ley, mecanismos de coordinación y cooperación para realizar la reglamentación correspondiente y poder complementarse entre sí.

5. La población guatemalteca en general, y en especial a los operadores de justicia, deben tener una visión amplia sobre el derecho ambiental con especial enfoque a las áreas protegidas y de esta manera poder respetar la diversidad de culturas con otros países mas avanzados.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Grethel. **Manual de derecho ambiental en Centroamérica.** Costa Rica: (s.e.),2005.

AVILA APARICIO, César Augusto. **Análisis jurídico de la ineficiencia de la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente por falta de un reglamento que establezca los procedimientos de aplicación de la ley.** Tesis de Graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

BONILLA, Alexander. **Tratados y otros acuerdos internacionales relacionados con el medio ambiente que deberán suscribir los países centroamericanos.** Consejo editorial, Guatemala, 1986.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1988.

CHACON DE MACHADO, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares. **Introducción al derecho.** Guatemala: (s.e.), 1987.

CONAMA. **Estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y plan de acción Guatemala.** Guatemala: (s.e.), 1999.

**Convención europea, política, comunitaria del medio ambiente.** Guatemala: (s.e.), 2000.

DE FINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

GARCIA MAYNES, Eduardo. **Introducción al derecho.** Ed. Porrúa, S.A., Argentina, 1984.

GIROT, Pascal. **Raíz y vuelo, el uso de los recursos naturales vivientes en mezo América.** San José, Costa Rica: (s.e.), 2000.

HUITZ AYALA, Federico Guillermo. **El emergente derecho ambiental guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 1990.

LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Cooperativa de Consumo Integral R. L., Tomo I, Guatemala, 1995.

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Lovi, V.2. Guatemala, 1999.

OSSORIO SANDOVAL, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1981.

PASCUAL, Marín Pérez. **Introducción a la ciencia del derecho.** Ed. tecnos, Madrid, España, 1974.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho.** Guatemala: (s.e.), 2000.

PEREZ DIAZ, Edgar. **La técnica jurídica.** Guatemala: (s.e.), 2001.

PIGNETTI, Eduardo. **Derecho ambiental.** Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

PINTO JUAREZ, Marvin Rolando. **Aproximación al derecho ambiental guatemalteco.** Guatemala: (s.e.), 1998.

RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. **El derecho ambiental.** Ed. Jurídicas Gustavo Bañez, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

RIVERA DE SANCHEZ, Silvia Regina Zelaya. **La responsabilidad por la contaminación del medio ambiente.** Guatemala: (s.e.), 1997.

RODAS PACHECO, Zoila Margarita. **El problema ambiental en Guatemala y su control legal.** Guatemala: (s.e.), 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Porrúa S.A., México, 1967.

VIDART, Daniel. **Filosofía ambiental**. Guatemala: (s.e.), 2002.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente**, Decreto 68-86 del Congreso de la República, 1986.

**Ley de áreas protegidas**, Decreto 4-89 del Congreso de la República, 1989.

Decreto número 110-96 del Congreso de la República, 1996.

Decreto número 117-97 del Congreso de la República, 1997.